



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**



TITULO:

**“LA EFECTIVIDAD DE LA LUCHA DE VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER POR CUESTIONES DE GÉNERO EN EL PERÚ EN EL
AÑO 2017”**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

NONI GISELLA DÍAZ PICÓN

ASESOR

MG. JAVIER DÍAZ DÍAZ.

Chiclayo

Mayo 2019

**“LA EFECTIVIDAD DE LA LUCHA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
POR CUESTIONES DE GÉNERO EN EL PERÚ EN EL AÑO 2017”**

Tesis presentada por la Bachiller Srta. **NONI GISELLA DÍAZ PICÓN**, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

Noni Gisella Díaz picón
Bachiller

Mg. Javier Díaz Díaz
Asesor.

Aprobado por:

Mg. Lito Becerra Angulo
Presidente

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe
Secretario

Abog. José Horna Segura
Vocal

DEDICATORIA

Quiero dedicarle este trabajo de investigación:

*A Dios por permitirme realizar este sueño, a mis padres
Nicolás Díaz Campos y Perpetua Picón Cruz a mis
hermanos Melvin, Gerson, Josué, Yojaira, Jhoan porque
creyeron en mí y porque me sacaron adelante.*

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso: por perdonar todas mis iniquidades, sanar todas mis enfermedades, rescatar mi vida de la muerte y por coronarme de favores y misericordias.
No olvidare ninguno de tus beneficios.

A mi madre y mi padre: por darme ejemplos dignos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final. Va por ustedes, por lo que valen, porque admiro su fortaleza y por lo que han hecho de mí.

A mis hermanos; haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida. Mil palabras no bastarían para agradecerles su apoyo, su comprensión y sus consejos en los momentos difíciles. A todos, espero no defraudarlos y contar siempre con su valioso apoyo, sincero e incondicional.

PRESENTACION

En los últimos cuatro años, 547 mujeres fueron víctimas de feminicidio en el Perú, por tal motivo recientemente el Poder Ejecutivo aprobó la inclusión del delito del feminicidio por acoso, motivado por la discriminación de género, en el Código Penal. En cuanto a la forma en que las víctimas perdieron la vida, los datos muestran que un 28% murió por asfixia o estrangulamiento, 27.6% por arma punzo cortante, y el 19.2% a golpes. El 15% fueron ultimadas con arma de fuego y el 3.8% fue violada antes de morir. Estadísticamente las cifras han ido en aumento convirtiéndose en un problema social, sin embargo el estado actualmente ha creado el delito de feminicidio en el código Penal, para lo cual existen agravantes que hacen que se endurezcan las penas para el victimario. En 2012 la Comisión de la Mujer y Familia del Parlamento aprobó modificar dicha norma para incorporar, no solo los casos en los que la víctima es la pareja o ex pareja del victimario, sino aquellos en los que la víctima sufrió acoso sexual en el trabajo u otro lugar.

ABSTRACT

In the last four years, 547 women were victims of feminicide in Peru, for this reason the Executive Branch recently approved the inclusion of the crime of femicide due to harassment, motivated by gender discrimination, in the Penal Code.

As for the way in which the victims lost their lives, the data show that 28% died by suffocation or strangulation, 27.6% by sharp cutting weapon, and 19.2% by blows. 15% were finished with a firearm and 3.8% were raped before dying. Statistically the figures have been increasing becoming a social problem, however the state has currently created the crime of femicide in the Criminal Code, for which there are aggravating circumstances that make the penalties harder for the victimizer. In 2012, the Women's and Family Commission of the Parliament approved modifying this norm to incorporate, not only the cases in which the victim is the partner or ex-partner of the victimizer, but those in which the victim suffered sexual harassment at work or another place.

INTRODUCCIÓN

La presente Tesis está enfocada a un análisis de la efectividad de la lucha de violencia contra la mujer por cuestiones de género en el Perú en el año 2017, en la medida que a pesar que existen leyes con nombre propio como es la Ley 30364 para erradicar la Violencia contra la mujer y los integrantes de la familia, es notorio el incremento de las mujeres víctimas de éste delito.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos. Causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor.

Las raíces de la violencia contra la mujer están en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado.

Las disparidades patriarcales de poder, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas se han utilizado para negar los derechos humanos de la mujer y perpetuar la violencia. La violencia contra la mujer es uno de los principales medios que permiten al hombre mantener su control sobre la capacidad de acción y la sexualidad de la mujer.

En el amplio contexto de la subordinación de la mujer, los factores concretos que causan la violencia son el uso de la fuerza para resolver conflictos, las doctrinas sobre la intimidad y la inercia de los Estados. Los patrones de conducta personales y familiares, incluidos los antecedentes de malos tratos, se han relacionado también con un aumento del riesgo de violencia. La violencia contra la mujer no se limita a una cultura, región o país en particular, ni a grupos específicos de mujeres dentro de una sociedad.

Las diferentes manifestaciones de esa violencia y las experiencias personales de las mujeres dependen, no obstante, de factores como el origen étnico, la clase social, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad y la religión.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
PRESENTACION	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	vii

CAPITULO I

MARCO METOLÓGICO

1.1.- Realidad Problemática.....	13
1.2.- Planteamiento del problema.	14
1.3.- Formulación del problema.	20
1.4.- justificación del problema.	20
1.5.- Objetivos.	21
1.5.1.- General.	21
1.5.2.- Específicos:	22
1.6.-. HIPÓTESIS.....	22
1.7.- VARIABLES	22
1.7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: (Variable Causal).....	22
1.7.2.- VARIABLE DEPENDIENTE: (Variable Efecto).	22
1.8.- METODOLOGÍA	22
1.8.1.- Tipo y nivel de investigación.	22
1.8.2. Diseño de contrastación de hipótesis.....	22
1.8.3.- Población y muestra	23
1.8.4.- Materiales y técnicas e instrumentos para la recolección de datos.	23

CAPITULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

2.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.....	25
2.2.- RASGOS HISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA EN EL PERÚ.....	26
2.3.- ANTECEDENTES DOCTRINALES.....	30
2.4.- CAUSAS QUE GENERAN LOS ACTOS DE VIOLENCIA	31
2.5.- CICLO DE LA VIOLENCIA	32
2.6.- TIPOS DE VIOLENCIA.....	33
2.6.1.- Violencia física.....	33
2.6.2.- Violencia psicológica	34
2.6.3.- Violencia sexual	34
2.6.4.- Violencia económica.....	34

CAPITULO III

EL FEMINICIDIO

3.1.- DEFINIENDO EL FEMINICIDIO.....	37
3.2.- TIPOLOGÍAS EXISTENTES.....	43
a) Feminicidio Familiar Íntimo.....	45
b) Feminicidio Infantil.....	45
c) Feminicidio sexual sistémico	46
d) Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas	46
e) El feminicidio íntimo.....	46
f) El feminicidio no íntimo	47
g) El feminicidio por conexión.....	47

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364 LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

4.1.- ANÁLISIS.....	50
4.1.1.- OBJETIVO:.....	50
4.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	51
4.3.-DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR. .	51
4.4.- DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN.....	52
4.5.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	52
4.6.- SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	53
4.7.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS	53
4.8.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	54
4.8.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.....	55
4.9.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.	56
4.10.- PROCEDIMIENTO.	58
4.11.- PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR.	60
4.11.1.- Tramite de la denuncia y el proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.	60
4.11.2.- Sobre las medidas cautelares.....	61
4.11.3.- Prevención de la violencia atención, recuperación de la víctima y reeducación de las personas agresoras.....	62
4.11.4.- El sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	63

a).- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.....	64
4.11.5.- Definición De Lesiones.....	65
4.11.8.- Clasificación de las lesiones.....	66
4.11.9.- Bien jurídico protegido.....	67

CAPITULO V

POLÍTICA CRIMINAL FRENTE AL FEMINICIDIO EN EL PERÚ

5.1.- POLÍTICA CRIMINAL FRENTE AL FEMINICIDIO EN EL PERÚ	68
5.2.- ALCANCES Y PERSPECTIVAS DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL SOCIAL COMO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL.....	74
5.2.1.- La planeación y la acción estatal.....	74
5.2.2.- El Ius Puniendi y el Derecho Penal.....	74
5.2.3.- Alcances y perspectivas de la prevención	76
5.2.4.- Alcances y perspectivas del control social	77
5.2.5.- La elaboración en el Perú de respuestas a la prevención delictiva.....	77
5.2.6.- Política criminal de ahora y del futuro	78
5.3.- POLÍTICAS PÚBLICAS APROPIADAS PARA PREVENIR LOS FEMICIDIOS.	79
5.4.- LA CLARIDAD EN EL DISEÑO DE LA FIGURA PENAL DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO.....	82

CAPITULO VI

EL FEMINICIDIO EN EL DERECHO PENAL PERUANO

6.1.- EL FEMINICIDIO COMO HECHO PENALMENTE JURÍDICO	83
6.2.- Tipificación del delito de feminicidio en el CP.....	85
6.3.- CUESTIONAMIENTOS JURÍDICOS CON LA REGULACIÓN DEL FEMINICIDIO.	99
a) Concurso aparente entre feminicidio y parricidio	101

b) Concurso aparente entre feminicidio e infanticidio	102
6.4.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.	105
a) Tipicidad objetiva.....	105
b) El bien jurídico	106
c) Comportamiento típico	107
d) Autoría y participación.....	108

CAPÍTULO VII

COMENTARIOS AL DELITO DE FEMINICIDIO

(LEY N° 30068)

7.1.- DESCRIPCIÓN TÍPICA.....	110
“Artículo 108-b. Feminicidio	110
7.2.- CONTEXTOS QUE ESTABLECE EL DELITO DE FEMINICIDIO.....	113
7.2.1.- Feminicidio por violencia familiar	113
7.2.2.- Feminicidio por coacción, hostigamiento o acoso sexual	115
7.2.3.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.	120
7.3.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE FEMINICIDIO...	123
7.4.- LA PENA SERÁ DE CADENA PERPETUA.....	134
Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes	134
CONCLUSIONES	135
RECOMENDACIONES	137
BIBLIOGRAFÍA	138
OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	139
ANEXOS.....	141

CAPITULO I

MARCO METOLOGÍCO

1.1.- Realidad Problemática

Con la promulgación de la Ley 30364, el Estado considera que la violencia familiar debe de bajar en sus índices de crecimiento, pero no basta el sólo hecho de promulgar una norma legal, pues sólo sirve para sea una norma sancionadora más, y sea efectiva después de haber cometido el acto delictivo. La real problemática está en la prevención que el Estado no invierte presupuestos para Educar y promover la prevención contra ésta problemática social y jurídica. En la medida que éste delito se va incrementando en todos los estratos sociales y va más allá de un simple maltrato físico o psicológico, pues los índices de feminicidio y tentativas de feminicidio también van en aumento.

La violencia familiar representa un grave problema social ya que se estima que la mayoría de las familias sufren o han sufrido alguna forma de violencia, por lo que se estima que en el Perú 06 de cada 10 hogares viven en situación de violencia familiar.

A pesar que existen normas de protección frente a la violencia familiar como son una de ellas la nueva ley de violencia familia N° 30364, estos avances normativos no serán suficientes si los sectores involucrados no garantizan que las políticas públicas frente a la violencia contra las mujeres sean implementadas de manera coordinada e interinstitucional y cuenten con presupuesto necesario para su implementación.

La violencia familiar no es un tema exclusivo de tal o cual ciudad. Jaén tiene sus propias características y particularidades étnicas y sociales; en consecuencia, las causas o motivaciones de generación de violencia familiar tienen un amplio abanico de posibilidades.

El Maltrato Físico y Psicológico en agravio de niños, niñas y adolescentes y la violencia familiar que existe en los hogares se genera una masa poblacional potencialmente en riesgo a cometer actos delictivos o antisociales por la escasa

o nula presencia de valores en parejas y/o familias en las cuales se practican conductas ligadas a la violencia física, psicológica y/o sexual.

1.2.- Planteamiento del problema.

a.- Nivel Nacional.

La razón de ser de la Ley de Violencia Familiar es que policías, fiscales y jueces, puedan adoptar medidas inmediatas y urgentes para evitar que la violencia continúe.

Las medidas cautelares en el proceso civil están concebidas como aquellos actos de afectación de bienes o derechos de los sujetos procesales vinculados por la relación material, dictados por el Juez, a pedido de parte, antes de iniciado un proceso o dentro de éste, para asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva. (Art. 608 y siguientes del Código Procesal Civil)

Por ello, en el artículo 611° del Código Civil se exigen requisitos que deben ser cumplidos por quien la pretende, anexando la prueba que permita considerar la verosimilitud del derecho invocado y la necesidad de la decisión preventiva por cuanto su demora genera peligro, o por, cualquier otra razón que la justifique.

En materia tutelar, sólo existe la necesidad de otorgar una medida de protección, que no puede estar sujeta a los ritualismos del proceso civil. Este aspecto debe ser cabalmente comprendido por el legislador.

En aspectos de la problemática tenemos que algunos miembros de la Policía Nacional del Perú omiten remitir dentro de las 24 horas de recepcionada la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar con su Informe, al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), para que oportunamente dicte las medidas de protección a la víctima; otros miembros de la Policía omiten recibir conjuntamente con la denuncia, la declaración de la víctima, propiciando a que muestre desinterés para continuar con el trámite.

Que por su parte, algunos Fiscales pese a arribar a la conclusión de que los hechos

denunciados no constituyen Delito y que deben ser archivados en instancia fiscal, sin embargo pretenden que la parte agraviada recabe copias de todo lo actuado hasta la instancia fiscal, y que a título personal accione en la vía judicial correspondiente un proceso por Faltas frente a los hechos denunciados originariamente. Con decisiones como la aludida, se vulneraría el mínimo formalismo que todo trámite por violencia debe conservar, dejando desprotegidas a las víctimas, pues a decir de la Ley, la vigencia de las medidas de protección se da hasta que el Juez Penal emita sentencia, o hasta el pronunciamiento Fiscal que disponga no iniciar acción judicial.

Asimismo, el Fiscal al requerir a los profesionales psicólogos del Instituto de Medicina Legal que determinen la lesión psicológica en las víctimas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reciben como respuesta de dichos profesionales no estar capacitados para ello, y en mérito al déficit probatorio de cargo del Director de la Investigación, es que deciden qué no ha lugar a formalizar investigación preparatoria por delito de lesiones, al no poder determinar el nivel del daño psíquico. Situación que conlleva a que estos casos sean archivados. Dejando en desprotección a las víctimas de la violencia.

Y finalmente, según lo establece la Ley, el Juez de Familia (o Mixto de ser el caso) en el plazo máximo de 72 horas deberá resolver el caso, dictando las medidas de protección que requiera la víctima, y también puede pronunciarse respecto a las medidas cautelares relacionadas a las pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia y custodia, patria potestad, liquidación del régimen patrimonial, y demás conexos y relacionados que aseguren el bienestar de la víctima. Sin embargo, dada la excesiva carga procesal con que cuentan los Juzgados de Familia ((o Mixto de ser el caso), es que en algunos juzgados es evidente el retardo para cumplir a cabalidad la exigencia de la Ley N° 30364 y dictar las medidas de protección oportunamente.

La violencia familiar constituye uno de los más graves problemas de vulneración de derechos humanos en nuestro país. Esta se dirige principalmente contra mujeres de todas las edades, condiciones económicas y grupos étnicos de nuestro país. De acuerdo con la ENDES 2012 el 39% de mujeres alguna vez unidas reportó haber

sido víctima de violencia física y sexual por parte de la pareja o compañero y el 66% manifestó sufrir violencia psicológica en el mismo contexto de relación de pareja.

Las medidas cautelares existentes en el Código procesal Civil, son muy generalizadas a todos los procesos civiles, pero debemos tener en cuenta que el índice de procesos por violencia familiar continúa en forma creciente, y que así mismo se demuestra que las medidas cautelares son poco invocadas y/o son llevadas como procesos aparte, entre las que tenemos:

- ❖ Medida cautelar en forma de asignación anticipada de alimentos.
- ❖ En forma de separación de cónyuges
- ❖ En forma de entrega anticipada de menor
- ❖ Innovativa de internamiento de persona toxicómana
- ❖ En forma de retiro del cónyuge agresor del hogar conyugal.
- ❖ En forma de curatela provisional por trastornos mentales

Cabe indicar, que si bien a la fecha tenemos una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, herramienta que si bien era necesaria, se cuestiona su aplicación o funcionamiento debido a que aún no existe una tabla de valoración de daño psíquico acorde con las nuevas medidas que adopta la ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, aún no podemos advertir la eficacia que tenga en nuestro medio, donde los recursos económicos tienen una trascendental importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología.

En efecto, en la acotada Ley, no se precisa el rol de las fiscalías de familia, sino el que le compete asumir a las fiscalías penales. A tono con la política de penalizar los actos y hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en particular cuando la víctimas son mujeres, conllevó a comentarios aligerados, en el sentido que se asistiría a la liquidación de dichas fiscalías, perdiendo de vista que

no solo se abocan al asunto de violencia familiar, sino la gama de fenómenos sociales que involucran asuntos típicamente familiares, desde alimentos, tenencia, divorcio, reconocimiento de unión de hecho, y un largo etcétera, lo cual, además, causa extrañeza, considerando que el artículo 1° del Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público, aún vigente, estatuye que el Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; entre otras y que están consignadas en el artículo 85° de la ley antes señalada, y, principalmente, consagradas por la Constitución Política en el artículo 159° inciso 1) que dispone como uno de sus atribuciones promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

b.- Regional

La región Lambayeque ocupa el segundo lugar a nivel nacional en casos de violencia contra la mujer, según las estadísticas del Centro de Emergencia de la Mujer de Chiclayo (Lambayeque).

El Ministerio de la Mujer, indicó que cada vez más casos denunciados por mujeres, que cansadas de los maltratos, ahora se arman de valor y salen a denunciar a sus parejas.

“Las estadísticas son alarmantes. El año pasado cerramos con 219 casos reportados por violencia familiar y en lo que va de este año ya superamos ese número, pues ya van más de 250 casos, de los cuales 204 son nuevos, es decir son personas que por primera vez se animaron a denunciar algún tipo de agresión y los 36 restantes son reincidentes” explicó la profesional.

Los indicadores además nos muestran que la mayoría de personas que siguen siendo víctimas de violencia familiar son las mujeres, la población objetiva en distintas partes de violencia continua lamentablemente siendo el sexo femenino”.

Dentro de este grupo figuran 15 casos de violación sexual contra menores de edad y 24 de maltrato; siendo los distritos de Picsi, Chiclayo, Lambayeque y José Leonardo Ortiz donde se registra el mayor índice.

En los últimos meses en la región Lambayeque se ha incrementado el número de casos por violencia familiar. Entre los maltratos figura el físico, psicológico, físico-psicológico, sexual, y económico y patrimonial.

Como una solución a este problema, las autoridades aprobaron la Ley N° 30364 de Violencia Familiar, la misma que consiste en tomar medidas de protección a las víctimas que vienen siendo atacadas por sus familiares, parejas o terceros.

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque pone en manifiesto que a través de los juzgados especializados de familia, desde que se puso en marcha esta ley hasta la fecha se han otorgado 2,308 medidas de protección a víctimas. Sin embargo, el Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Chiclayo reveló que de esta cifra, solo el 40% se está cumpliendo y ello se debe a la falta de acción que debe realizar la Policía Nacional.

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque, detalla que hasta diciembre 2017 se han reportado 1,056 maltratos psicológicos, 436 por físico, 710 por físico-psicológico, cinco por económico y patrimonial, y dos por sexual, haciendo un total de 2,209. Pero desde la dación de la ley, que va de noviembre del 2015 a junio del presente año, se ha sumado un total de 2,308 casos.

Asimismo indicó que de igual manera al Ministerio Público se han derivado un total de 1,539 expedientes por violencia.

Parte de la investigación es exhortar a todas las Cortes de Justicia a dar impulso a la implementación de buenas prácticas para combatir en forma genérica la violencia familiar a nivel nacional.

Los informes del Centro de Emergencia Mujer de Lambayeque, indican que el 60% de los casos de protección se incumple y muchas veces se debe a la falta de acción policial.

Las medidas que dicta el juez encargado del caso es retirar al agresor de la vivienda,

impedir que el agresor acose a su víctima por cualquier tipo de comunicación; en el caso de parejas ver la asignación de alimentos, tenencia de los niños, entre otros.

Así mismo se ha detectado que en el Ministerio Público muchas veces los casos de violencia psicológica se archivan por la falta de profesionales en esta especialidad, quienes se encargan de evaluar el daño causado. Muchas de las instituciones carecen de psicólogos y eso es una desventaja para poner una denuncia.

c.- En la ciudad de Jaén

En el año 2011 se registraron en la oficina de la Fiscalía Civil y de Familia del Ministerio Público de la Ciudad de Jaén, un promedio de 364 denuncias, de los cuales en los cuatro primeros meses se registraron 216 denuncias de violencia familiar, 38 denuncias por robo, hurto y otros actos delictivos, de los cuales 10 de ellos han sido enviados a centros de reclusión o reformatorios para su reeducación respectiva, igualmente se han registrado 10 denuncias de menores en estado de abandono.

En el año 2012 se registraron 444; eso quiere decir que los casos han disminuido, Comisario de Jaén.

Como antecedentes podemos decir que en el año 2013, la Policía Nacional de Jaén, ha registrado 381 denuncias por violencia familiar.

Del total de denuncias registradas hasta el 20 de noviembre son: por agresión física (312), agresión psicológica (69); de las situaciones que conllevan a la agresión son: por problema conyugal (122), problemas familiares (104), económicos (36), alcoholismo (69), trabajo (17), incompatibilidad de caracteres (37).¹

La violencia familiar no es un tema exclusivo de tal o cual ciudad. Jaén tiene sus propias características y particularidades étnicas morales y sociales; en consecuencia, las causas o motivaciones de generación de violencia familiar tienen un amplio abanico de posibilidades. El Maltrato Físico y Psicológico en agravio de

¹ Avendaño Céspedes.- Comisario de Jaén.

niños, niñas y adolescentes y la violencia familiar que existe en los hogares se genera una masa poblacional potencialmente en riesgo a cometer actos delictivos o antisociales por la escasa o nula presencia de valores en parejas y/o familias en las cuales se practican conductas ligadas a la violencia física, psicológica y/o sexual. Durante el año 2015, se han registrado doce (12) casos, las sanciones oscilan entre 02 meses y 12 meses de cese temporal sin goce remuneraciones está a cargo de la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

En Pucará tiene sus propias características y particularidades étnicas morales y sociales; en consecuencia, las causas o motivaciones de generación de violencia familiar tienen un amplio abanico de posibilidades.

Por la violencia familiar que existe en los hogares se genera una masa poblacional potencialmente en riesgo a cometer actos delictivos o antisociales por la escasa o nula presencia de valores en parejas y/o familias en las cuales se practican conductas ligadas a la violencia física, psicológica y/o sexual.

Dicho problemática, según las estadísticas policiales es la que con mayor frecuencia se presenta., quizás es necesario realizar alternativas de solución para controlar dicho problema conjuntamente con las instituciones involucradas.

1.3.- Formulación del problema.

¿De qué manera los operadores de justicia dan efectividad a la lucha de violencia contra la mujer por cuestiones de género en la Ley 30364 aplicadas en la provincia de Jaén en el año 2017?

1.4.- justificación del problema.

Considero de mucha importancia la presente investigación debido a que busca difundir la problemática que existe en la ejecución de la Ley N° 30364 que no cumple con protegen debidamente a las víctima de Violencia Familiar.

Es importante para los operadores jurídicos que se encuentran inmersos en la problemática, ya que de una forma también son los que sancionan o defienden la integridad física y psicológica de la víctima de violencia familiar.

Cuando hablamos de Violencia Familiar, conforme expresamente lo dice nuestra legislación, nos referimos a toda acción u omisión que produce un daño en la persona y, si bien la mayoría de autores coinciden en definir la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder, causando daño físico, psicológico o sexual; en relación al daño psicológico, el daño al que hacen referencia las definiciones, no se manifiesta necesariamente de forma inmediata, conforme veremos más adelante².

La importancia de la presente investigación nos dice que la ineffectividad de la Ley N° 30364, también tiene que ver con el maltrato psicológico, que hasta la fecha existen muchos casos que se encuentran en estado de investigación y no se llega a acusar debido a que si bien tenemos una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, lo que se puede advertir que si bien era necesaria, aún no podemos demostrar la efectividad que tenga en nuestro medio, pues el Ministerio Público es carente de recursos humanos capacitados para su desarrollo al no estar capacitados para tal importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología.

1.5.- Objetivos.

1.5.1.- General.

Analizar el grado de ineffectividad de la Ley N° 30364 en la prevención de la Violencia contra la mujer en la ciudad de Jaén en el año 2017.

² Christian Salas Beteta.- Comentario sobre los aspectos básicos de la violencia familiar. Derecho y cambio social. Librería y Ediciones Jurídicas LEJ

1.5.2.- Específicos:

- Analizar el proceso de investigación de la Violencia contra la mujer en la etapa de investigación de los operadores de justicia (Policía Nacional, Ministerio Público y Juzgado de Familia).
- Demostrar que la Ley N° 30364 de Violencia Familiar no viene siendo efectiva y tampoco viene cumpliendo con los propósitos de prevención y solución a los problemas intrafamiliares.
- Establecer nuevas formas efectivas de prevención para hacerle frente a la mujer víctima de Violencia, que se viene produciendo en la ciudad de Jaén.

1.6.-. HIPÓTESIS.

Si, los operadores de justicia hacen cumplir a cabalidad la lucha de violencia contra la mujer por cuestiones de género acorde a la Ley N° 30364, entonces se logrará que dicha ley se considere efectiva en beneficio de las mujeres víctimas de violencia en la provincia de Jaén.

1.7.- VARIABLES

1.7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: (Variable Causal)

- Efectividad de Ley 30364.

1.7.2.- VARIABLE DEPENDIENTE: (Variable Efecto).

- Violencia contra la mujer por cuestiones de género.

1.8.- METODOLOGÍA

1.8.1.- Tipo y nivel de investigación.

MÉTODO DEDUCTIVO. Por qué se partirá investigando desde un estudio general de la problemática de la Violencia contra la mujer en la Provincia de Jaén.

1.8.2. Diseño de contrastación de hipótesis.

Para el estrato de la muestra se basaran en informes de Policía Nacional, fiscalías y Poder judicial de la Provincia de Jaén.

1.8.3.- Población y muestra

Población:- Provincia de Jaén.

Muestra.- tiene muestras de estudios, que se recaban de informes referentes a la problemática por operadores jurídicos de la provincia de Jaén.

1.8.4.- Materiales y técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

Técnica de Análisis - Síntesis, puesto que para comprender el tema de investigación se va a descomponer, analizar e interpretar el mismo en diversos capítulos.

Fichaje

Para la elaboración del presente marco teórico, se ha empleado las fichas de registro (fichas bibliográficas).

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

2.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.

El diccionario de la Real Academia Española, le otorga al término “violencia”, las siguientes acepciones:

“Del latín violentia.

1. Cualidad de violento.
2. Acción y efecto de violentar o violentarse.
3. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.
4. Acción de violar a una persona.

Cada una de estas acepciones, aborda determinados aspectos de lo que se considera como violencia.

Lamentablemente, para el común de las personas, el término violencia es normalmente conocido no porque se le puede encontrar en libros o historietas, sino porque una gran cantidad de personas la padecen día a día en los diversos lugares donde se encuentran: En las calles, en sus centros labores y lo más lamentable, en su propio hogar.

Dentro de nuestra perspectiva, rechazamos todo acto de violencia entre las personas, sin embargo, rechazamos con mayor fervor aquella acontecida dentro del núcleo familiar sin importar la forma cómo ésta se presente y es que consideramos que estos actos, van en contra de la esencia de lo que debería ser realmente un verdadero clima familiar.

Alejandro Cussiaovich Villarán, compartiendo la opinión señalada, resalta la gran contradicción que existe muchas veces en estos ambientes familiares. Así nos indica que “la paradoja consiste en que la familia es el lugar natural de acogimiento de un ser humano, cualquier sea la estructura de la familia que imaginemos o que se tenga en una sociedad y por tanto, es el lugar llamado a garantizar la sobrevivencia inicial del ser humano nacido vivo, de brindarle no

solo sobrevivencia física, sino emocional, afectiva, lecho de atención, de protección, de provisión, de estímulo (...) Cuando todo deviene en cambio en ser un lugar de abandono, de negligencia, de maltrato, de agresión de violencia, generando efectos perversos para la vida y el desarrollo de la criatura”. Son realmente lamentables estas situaciones, pero se presentan día a día, incluso en estos momentos en que usted y yo nos encontramos en la lectura de esta obra.

El término violencia, posee diversas acepciones, así lo resalta Irma Adrianzen al precisar que “el término violencia expresa múltiples y variadas situaciones, por lo que es abordado desde diversas ópticas pero con un mismo común denominador, sus típicas características de conductas violentas. Las particularidades de una conducta para ser connotada como violencia son: necesidad de un contexto social interpersonal e intergrupar, intencionalidad y daño como consecuencia del acto agresivo”.

Por otro lado, existen confusiones sobre la calidad agresiva que pueda tener una persona y los actos violentos que pueda generar, pues se considera que agresividad es sinónimo de violencia, lo cual en realidad no es así.

Al respecto María Espinoza nos aclara el panorama al indicar que “la ausencia de una diferenciación entre agresión y violencia ha inducido a múltiples condiciones. La agresividad se ha definido como la capacidad humana para oponer resistencia a las influencias del medio. En cambio, para que una conducta se torne violenta, debe producirse una condición:

La existencia de cierto desequilibrio de poder que pueda estar definido culturalmente por el contexto, producto por maniobras interpersonales del control de la relación. En consecuencia, no toda conducta agresiva es violenta, pero si toda agresión es una violencia”. (CUSSIANOVICH, 2007).

2.2.- RASGOS HISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA EN EL PERÚ.

Analizando el contexto histórico de nuestro país, podemos observar que los actos de que configuran violencia, vienen aconteciendo desde muchos años atrás y vienen afectando gravemente a nuestra sociedad.

Manuel Castillo Ochoa, realiza un estudio sobre el desarrollo de la violencia, que nos parece interesante compartir con los lectores. El autor señala lo que en los

siguientes párrafos trasladamos:

“Probablemente, desde antes de su fundación republicana, la sociedad peruana basaba su construcción social sobre la violencia. Recientes estudios sobre la historia prehispánica señalan que el Imperio del Tahuantinsuyo se alejaba del imaginario pacífico al cual se refirió el Inca Garcilaso de la Vega en sus Comentarios Reales. Y, asimismo, recientes estudios de la arqueología nacional dan cuenta de que la violencia, el patriarcalismo y el machismo eran parte constitutiva de las otras etnias nacionales.

La Colonia, y la herencia que dejó, no solo profundiza estos rasgos sino que los aumentó en su dimensión, ya que su división entre república de blancos guiados por el derecho hispánico y la república de indios adscritos al derecho consuetudinario afianzó aún más el patriarcalismo y la violencia al sumarle rasgos de una sociedad racista y estamental en su diferenciación social. Aun cuando el derecho consuetudinario para los indios hizo decir a pensadores como Francisco García Calderón que éste fue mucho más benévolo con los indios que el derecho republicano, lo real es que se cimentó sobre una secuela de violencia social que ingresaba desde las estructuras más altas de la administración política hasta la intimidad de la vida cotidiana.

Ciertamente la familia andina no poseía los mismos rasgos que la familia colonial hispánica, que introdujeron los españoles. La diferencia no solo radica en su extensión ni en sus referentes de educación, ceremoniales, rituales y religión, sino también en el tratamiento diferenciado de los hijos y las mujeres; pero lo que recientes estudios nos señalan es que continuaron los rasgos de patriarcalistas, machistas, y masculino violentista, que ellas ya traían consigo.

La República, aun cuando introdujo el imaginario político de la ciudadanía y los derechos de soberanía nacional, tal como sabemos hoy en día, no introdujo un cambio radical en cuanto a la vieja herencia colonial violenta. Ciertamente hubo un cambio de patrimonialidad hispánica a la criolla, pero el ideario de la legislación francesa e inglesa hizo mayormente interioridad en los criollos y no en el andino, resto excluido de la sociedad peruana.

A lo largo de la vida republicana y hasta mediados de los años cincuenta, el imaginario criollo nacional afianzó aún más los rasgos de la violencia intrafamiliar como distintivo del orden cotidiano y de la autoridad íntima de la vida familiar. Con el proceso de urbanización, industrialización y masificación que se instaló en la sociedad peruana del cincuenta en adelante, si bien se crearon nuevos contingentes sociales, y comenzó una integración popular, que fue acercando los abismos sociales que había señalado Basadre para el Perú en los años veinte, y se fue construyendo paulatinamente una democratización bizarra, popular desde debajo de la sociedad, tampoco asumió la democracia interna en la vida cotidiana de la familiar, sino que más bien la implementó con la doble moral de la vieja herencia colonial. La democracia y el autoritarismo se escindieron en dos vertientes: una - la democracia - como procedimiento político formal que llega hasta nuestros días y la otra, la autoritaria, como forma de vida en la intimidad de la familia y los cerrados de la vida íntima.

Pero no solo la violencia intrafamiliar se mantiene como un rasgo básico de la personalidad colectiva nacional, sino que ella, en las últimas décadas, se contagia con el proceso de secularización y desreligiosidad que sufre la sociedad peruana. Es decir si, en un momento determinado la religiosidad podía convertirse en un manto protector que acolchaba las insatisfacciones personales y podía de alguna forma, ordenar la vida sexual, en la actualidad, bajo los procesos de entretenimiento masivo, la hedonización de la vida cotidiana, la desreligiosidad, surgen patologías sociales que antes no se visibilizaban en toda su profundidad”.

Como se observa, a lo largo de nuestra historia, los actos de violencia han estado presentes. Lo que queda en nosotros, es tratar de lograr que en nuestras familias no se practique actos de violencia alguno y así de poco a poco, logremos desterrar estos actos de la sociedad en general.

• Premisas históricas

La primera legislación europea que trató el tema de la violencia familiar se remonta al año de 1976, fecha en la cual viene emanada en Inglaterra la normativa denominada Domestic Violence and Matrimonial Proceedings Act. Resulta curioso

que se haya tardado tanto en el viejo continente para buscar una salida jurídica a un problema que atañe a las estructuras básicas de todo Estado social de Derecho, como es el caso de la familia. Sin embargo, resulta comprensible dicha actitud cuando se comprueba que los legisladores no querían asumir de manera seria y honesta el dato sociológico que demostraba que en tales sociedades "modernas" los hombres, al igual que sucede en nuestras latitudes, también golpeaban y maltrataban a sus mujeres.

Así, una encuesta que sucedió a la entrada en vigencia de la normativa contra la violencia familiar en Alemania demostró que los móviles que sustentaban las demandas de divorcio variaban según el nivel social: en el nivel social bajo las causales de divorcio tenían por fundamentos predominantemente los maltratos por parte del cónyuge mientras que, en el nivel social más elevado, las causales se sustentaban más bien en causales tales como la infidelidad.

Lo cierto es que, incluso en los países más modernos, la legislación estaba pensada y orientada para satisfacer los intereses del grupo socialmente más fuerte. El Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis, vigente en Alemania hasta la entrada en vigor del actual Código Civil de 1900 (Bürgerliches Gesetzbuch), por ejemplo, disponía que la mujer estaba sometida al marido, que era su obligación las labores domésticas relativas a la conducción de la casa y que, en caso de incumplimiento de sus deberes, podía ser castigada "moderadamente".

La situación actual es, por el contrario, más coherente con la perspectiva constitucional de los derechos fundamentales y con la perspectiva de la "acción afirmativa" que deben cumplir los Estados sociales de Derecho para procurar que dichos derechos sean, en la realidad, efectivos. El problema se torna más agudo cuando, según las cifras, la violencia en la familia ha aumentado: sólo en Alemania, más de cincuenta mil mujeres piden ser acogidas, junto a sus hijos, en la denominada "Casa de la mujer" cada año, por motivos de maltrato.

Producto de esta evolución histórica, un instituto importantísimo ha sido predispuesto para tutelar efectivamente a las víctimas de la violencia familiar: la exclusión de la casa familiar, que consiste en el alejamiento de la casa familiar o,

en su contrapartida, el de no retornar, y por tanto, no acceder a la misma sin autorización judicial, del agresor. Lo que persiguen las legislaciones modernas es tutelar de manera adecuada a las víctimas de la violencia doméstica, en especial a las mujeres jóvenes, madres e hijos quienes, en el pasado, no tenían otra opción que la de abandonar el techo familiar con la finalidad de sustraerse a los maltratos.

La ratio legis común a las normas sobre violencia familiar que prevén la orden de exclusión de la casa familiar puede condensarse en la siguiente idea: la de evitar el mantenimiento de cohabitaciones forzosas y dañosas, devolviendo la serenidad indispensable a la víctima y liberándola de la fuente de sus sufrimientos físicos y emocionales sin constreñirla a soportar el ulterior perjuicio consistente en tener que dejar su propia habitación.

Antes de la creación del instituto bajo estudio, al juez le estaba vedada la posibilidad de ordenar la exclusión de la casa familiar del autor del comportamiento violento frente al cónyuge o a los hijos o a otros familiares convivientes, incluso en presencia de situaciones graves y de peligrosidad manifiesta: No habían instrumentos de tutela conservativos de la residencia familiar. Existieron muchos casos en los que, para enfrentar el comportamiento violento del padre, la providencia de exclusión de la casa familiar era dispuesta frente al menor hijo mientras que, otras veces, se consideraba preferible la permanencia del menor en un albergue en lugar de disponer su retorno a la casa familiar donde permanecía el padre. La razón que se aducía para ello era la "absoluta falta de idoneidad del ambiente doméstico para favorecer el armónico y fecundo desarrollo de la personalidad debido al clima de hostilidad y de frialdad."

2.3.- ANTECEDENTES DOCTRINALES.

PALACIOS, H (2005)

En la antigüedad hubo tres maneras de enfocar la violencia familiar:

1. **La legítima**, que se basaba en un poder adquirido y conservado en el tiempo.
- 2.- La legitimada, que se basaba en el poder de la ley, la costumbre y la jurisprudencia que otorgaban diversos poderes a los representantes familiares

para corregir, educar, administrar los bienes, representarlos, auxiliarlos, dirigirlos etc. a los que se encontraban bajo su dominio o poder. Un caso es el pater familias en Roma donde ejercía una triple autoridad; la de padre, rey y sacerdote.

- 3.- La ilegítima, que se basaba en el rechazo a todas las formas de violencia familiar a través de los edictos de los magistrados o senadoconsultos, los códigos como los de Justiniano, Hermogeniano, Gregoriano, Teodosiano, las Constituciones Imperiales (edictos, decreta y mandatos), la costumbre. Hoy se sigue manteniendo esta línea a través de los tratados, convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, etc. sobre los derechos humanos, hoy globalizado. Cabe señalar que en Roma no existió una ley particular que restringiera los abusos de poder dentro de la familia. Los delitos contra las personas, lo encontramos con el nombre de injuria. Lizardo Alzamora considera la injuria como "todo ataque a la dignidad de una persona libre (contumelia)" el Maestro Dario Herrera Paulsen señala que "Originariamente siempre fue un daño material contra la persona física: golpe o lesión corporal."

2.4.- CAUSAS QUE GENERAN LOS ACTOS DE VIOLENCIA

Los actos que se configuran como violencia, son generados por diferentes causas como la económicas, sociales, psicológicas, culturales entre otras. En este ítem presentaremos un ejemplo de causas señaladas en doctrina para que pueda verificar el porqué del surgimiento de estos hechos de violencia y sea posible también observar cómo poder enfrentarlos.

“A pesar de que se han realizado estudios para analizar las causas que generan violencia, no existe una sola causa o un solo grupo de causas. Lo que sí es cierto es que sí existen diversos factores impulsores (...) entre las que se encuentran:

a. Factores económicos:

El desempleo o el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, puedan precipitar la violencia familiar. Los hombres se sientan amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad, ante la creciente autonomía de los lugares y ante la pérdida de su identidad masculina, especialmente en su papel de

proveedores del hogar. Pueden intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o simplemente desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas, a menudo con miembros más débiles de la familia.

La violencia también puede ser desencadenada por la dependencia económica de la mujer, quien por carecer de bienes e ingresos propios, se convierte en los hechos, en prisionera de su propio hogar (...).

b. Factores culturales:

Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato a la espera y el castigo físico a los niños y niñas”

Estos factores señalados son solo un par de los múltiples factores que ocasionan el surgimiento de la violencia. Sin embargo, consideramos que de poder tomar conciencia de estos dos factores, podríamos evitar que muchos actos de violencia acontezcan, debido a que en ambos casos, involucra el comportamiento de las personas dentro del ambiente familiar, en donde considerados se van creando los diversos valores de las personas que luego saldrán a aplicar en la sociedad.

Siendo esto así, en caso de que en el ambiente familiar se cultiven valores de respeto y solidaridad con los demás, estamos seguros que “el machismo” o “las imposiciones de un miembro de la familia sobre otro” ya no sucederá y cuando los miembros de la familia desarrollen sus relaciones con otras personas de la sociedad, podrán poner en práctica lo aprendido en los ambientes familiares.

2.5.- CICLO DE LA VIOLENCIA

Hemos revisado diversos libros para abordar este ítem que nos parecía importante que se tengan en cuenta: “El ciclo de la violencia”. En la gran parte de estos libros, hemos logrado observar que se hace mención a la investigación realizada en el año 1979 por Leonore Walker, la que nos presenta las siguientes fases del ciclo de violencia que procedemos a exponer:

“Primera Fase: Acumulación de tensión.- Caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbalizaciones subidas de tono.

Segunda Fase: Descarga de violencia física.- Como su nombre lo enuncia, es el momento en que se produce la agresión física propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración.

Tercera Fase: Arrepentimiento y reconciliación.- Momento consecuente al anterior y en donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimente remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las víctimas, a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con la esperanza de que no se volverá a repetir”

Este ciclo, se repite una y otra vez, que perjudicando el bienestar familiar y sobre todo el de las mujeres por las razones señaladas en el ítem anterior, optan por no salir de este círculo vicioso que solo les causa daño y que muchas veces no puede ser observado por otras personas sino cuando ya los daños ocasionados son realmente graves.

Así tenemos, que “muchas veces la violencia intrafamiliar llega a formar parte de la dinámica familiar y es aceptada tácitamente por sus integrantes y por la sociedad en su conjunto. Debido a que la vida familiar se desarrolla en un ámbito considerado estrictamente privado, se cree que este problema es un asunto exclusivamente de sus miembros; en consecuencia, nadie está autorizado a intervenir”.

2.6.- TIPOS DE VIOLENCIA.

La Ley 30364 y su Reglamento, precisa cuatro tipos determinados de violencia, sobre las cuales también nos pronunciaremos al momento de comentar el artículo pertinente de la Ley. Sin embargo, adelantamos algunas precisiones a efectos que se tengan en cuenta:

2.6.1.- Violencia física

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, define “la violencia física se refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislado o también tratarse de una situación crónica de abuso”.

2.6.2.- Violencia psicológica

Con referencia a la violencia psicológica, Eulogio Umpire Nogales precisa que “violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales”.

2.6.3.- Violencia sexual

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo.

“Las consecuencias de la violencia sexual son especialmente graves para la salud sexual y reproductiva de la mujer y pueden desembocar en problemas ginecológicos, embarazos no deseados, dolor pélvico crónico, aborto realizado en condiciones inseguras y disfunción sexual. (...) En este mismo sentido, el abuso sexual en la niñez y la adolescencia está relacionado con mayor riesgo de transformarse en víctima en el futuro, iniciar muy temprano la actividad sexual, abusar de sustancias psicoactivas y tener múltiples parejas sexuales”.

2.6.4.- Violencia económica.

Con anterioridad no se había regulado en la normativa peruana lo referente a la violencia económica, sin embargo, si se trata sobre estos temas en normativa extranjera.

Así tenemos el caso de la Ley 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - que rige en

Argentina, en cuyo artículo 5 o se señala:

“Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Realizando la búsqueda de definiciones extra legales de violencia económica, encontramos un común denominador en las diferentes definiciones, en donde señala lo siguiente:

- Es una forma de control y manipulación de la mujer que se manifiesta en la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades.
- El agresor impide a la víctima disponer de sus propios bienes o controla y dispone cada acto que se realicen sobre ellos.
- El agresor impide cualquier indicio de libertad económica por parte de la víctima.

Conforme lo observaremos posteriormente, al realizar los comentarios sobre la Ley 30364, algo similar a las precisiones señaladas en la Ley argentina y al común denominador de las definiciones ha sido recogida en la Ley vigente.

Sin perjuicio de los tipos de violencia antes señalados, debemos

aclarar que pueden existir muchos más, sin embargo, el hecho de que no hayan sido considerados expresamente en la Ley, no impide que sean considerados como actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo que la acción no quedaría impune.

Entre estas otras manifestaciones de violencia, podemos encontrar por ejemplo, la violencia simbólica, la que acontece cuando se emplea patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

CAPITULO III

EL FEMINICIDIO

3.1.- DEFINIENDO EL FEMINICIDIO.

Antes de establecer un término y una definición para esta nota, se debe contestar a la siguiente pregunta: ¿Por qué se necesita otro término aparte de homicidio? Se debe aclarar que femicidio/feminicidio son categorías en discusión, que buscan lugares en el mundo político legal para visibilizar la diferencia del término homicidio y su trasfondo poco reconocido: la misoginia, en el asesinato diario de mujeres, la sexta causa mundial de muerte de mujeres entre 15 y 49 años. El término feminicidio no solo se incluye el femicidio en su definición original, si no también es el concepto más exhaustivo. Aunque estando conscientes de que existen “usos” distintos de acuerdo a las normativas, algunos textos y diferentes organizaciones en cada uno de los países, elegimos usar únicamente el término feminicidio en este texto. (Combatir la violencia contra la mujer en Latinoamérica, 2014).

El término “feminicidio” viene de “femicide”, cuya traducción es “femicidio”, que es el homólogo a homicidio de mujeres. Se ha preferido en la voz castellana denominar a esta nueva categoría de estudio feminicidio, dentro de la cual se pueden abarcar las especificaciones de esta clase de crímenes contra las mujeres.

Marcela Lagarde -teórica feminista, antropóloga y diputada mexicana ha realizado profundos estudios sobre las muertes de mujeres en Ciudad Juárez, llegando conceptualizar el término. “El feminicidio es el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentado contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daño contra las mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y

por grupos mañosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales”. (Amnistía Internacional, 2005)

El feminicidio se define como la muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo y se produce en condiciones especiales de discriminación. Puede darse en el ámbito privado como el asesinato de una mujer a manos de su pareja (feminicidio íntimo); o el ámbito público como es el caso de la trabajadora sexual por parte de su cliente (feminicidio no íntimo). En tal sentido, el feminicidio es una categoría que debe abordarse como la forma más extrema de la violencia directa hacia las mujeres y como una alternativa frente a la neutralidad del término homicidio. (Aguirre, 2012)

Femicidio es el concepto político que se refiere a la extrema violencia de género entendida como asesinatos contra mujeres por el hecho de ser tales. Es un concepto político porque fue construido y posicionado colectivamente por las organizaciones de mujeres en el mundo para denunciar y hacer pública la extrema violencia contra las mujeres. El término femicidio como una voz que permite nombrar los crímenes de mujeres por el hecho de ser tales, es acuñado por primera vez por Diana Russell en 1976 al testificar en el Tribunal Internacional sobre Crímenes Contra Mujeres, en Bruselas, para diferenciar los asesinatos de mujeres por razones de género de los homicidios comunes. El uso del término femicidio contribuye a remover el velo sexista del término homicidio, término neutro que oculta la misoginia, control y dominio de los hombres hacia las mujeres como causa principal de los crímenes contra mujeres.

La misma autora precisa que nombrar estos crímenes ha ayudado a develar y reconocer su existencia como crímenes de odio contra las mujeres sustentados en un sistema social de dominación de género: “...los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.”. Los femicidios, entonces, son el último eslabón del continuo de violencia sexista aterradoradora que viven las mujeres. Violación, tortura, mutilación, esclavitud sexual, abuso sexual incestuoso y extrafamiliar, maltrato físico y emocional, y casos serios de acoso sexual están en este continuo. Cuando estas formas de terrorismo sexista terminan en muerte, llegan a ser femicidios”. (NARANJO, 2009).

Entonces, feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género, es un acto que no responde a una coyuntura ni actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Sin embargo, existe mayor incidencia de la violencia en mujeres en edad reproductiva. Los autores de los crímenes tampoco responden a una especificidad ya que estos actos pueden ser realizados por personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También es realizado por personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma que por desconocidos para la víctima. Asimismo, puede ser perpetrado de manera individual o colectiva, e incluso por mafias organizadas. (Amnistía Internacional, 2005).

Sin embargo, estos crímenes sí responden a un clima social y cultural específico, donde aún prevalece el machismo, entendido como el comportamiento colectivo sostenido en un sistema social organizado de manera desigual y donde el poder es ejercido por el hombre. Esta es la razón por la cual se normaliza y tolera la violencia contra la mujer. Ello nos sitúa en un panorama social descompuesto y de severas perturbaciones sociales, pues las mujeres no están siendo asumidas como semejantes ni como personas sujetas a derechos y libertades en igualdad de condiciones. Los feminicidios responden a racionalidades colectivas en donde el rol de la mujer en la sociedad continúa siendo adscrito al ámbito doméstico, lo femenino ha sido devaluado y la sexualidad de la mujer es espacio de dominio y lugar del ejercicio del poder “masculino”.

Por lo tanto, los feminicidios son expresiones de una estructura simbólica colectiva profunda que se manifiesta en la cotidianeidad de la vida de las mujeres, en el discurso de los medios de comunicación, en el lenguaje utilizado por muchas autoridades que atienden casos de violencia, en los argumentos que esgrime el agresor para justificar sus crímenes y en la poca voluntad política para abordar el problema dentro de las prioridades del Estado. (Amnistía Internacional, 2005).

Tal como señala LAGARDE (2004) en el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mañosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.

Usar el término feminicidio para señalar los crímenes a mujeres por razones de género nos permite evidenciar la magnitud de la violencia contra la mujer y presentarla como un grave y creciente problema social que urge atender. Además, nos permite especificar las causas estructurales e históricas a las que responden este tipo de delitos alejándonos de generalizaciones que tienden a estereotipar y crear mitos alrededor del comportamiento femenino, devaluándolo y justificando el crimen tácitamente; pues los autores no son personas con perturbaciones mentales, sino personas socializadas cuya acción responde no a “emociones violentas” sino a conductas desarrolladas en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. (Amnistía Internacional. 2004) aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como ‘locos’, ‘fuera de control’ o ‘animales’ o a concebir estas muertes como el resultado de ‘problemas pasionales’ ; mitos y creencias que oscurecen la comprensión del continuo de violencias que termina en femicidio. La libertad y autonomía de las mujeres para muchos hombres es interpretada como un desafío y una amenaza a su estatus masculino, bajo esta situación la violencia y la muerte opera como “un tributo al poder masculino y como un recurso para retornar al ‘orden’ cuestionado, en los hechos y discursos”. (NARANJO, 2009).

El feminicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres y niñas. Quienes son víctimas de este delito, abrumadoramente, han sufrido antes otras

formas de violencia de género, es decir que han pasado por situaciones de violencia psicológica, violencia física o violencia sexual. La naturalización, normalización y tolerancia social hacia la violencia contra las mujeres, que a su vez determinan la falta de acceso a la justicia y de reparación para las víctimas y la ausencia de sanciones efectivas para los agresores, son factores que contribuyen de manera determinante para que se produzcan los asesinatos evitables de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio). Las razones que subyacen a estos asesinatos calificados de mujeres son múltiples: Está el afán de dominar, controlar y poseer sus cuerpos (“la maté por celos”, “no quería tener sexo conmigo”, “me estaba sacando la vuelta”, entre otras razones esgrimidas por los perpetradores). También el limitar su accionar al cumplimiento de roles estereotipados que les son asignados tradicionalmente (“no le daba de comer a nuestros hijos”, “paraba en la calle haciendo quién sabe qué”, etc.). Es decir que, como trasfondo de estos gravísimos delitos, encontramos el sostén de una estructura patriarcal que coloca a los varones en un nivel superior al de las mujeres, a quienes tienen el derecho de dominar, mientras que ellas tienen el deber de someterse. Etimológicamente “femicidio” significa “dar muerte a una mujer”, es decir el equivalente femenino del homicidio. (Combatir la violencia contra la mujer en Latinoamérica, 2011)

El concepto de feminicidio permite también hacer conexiones entre las variadas formas de violencia, estableciendo el llamado continuum de violencia contra las mujeres (CARCEJO Y SAGOT, 2000). La violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, etc., son todas expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulta en la muerte de la mujer, esta se convierte en feminicidio (Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 2006) Los feminicidios expresan que las mujeres son utilizables, prescindibles, maltratables y desechables, ya que los feminicidios tiene en común una infinita crueldad y un odio desmedido hacia las mujeres. (JIMÉNEZ, 2006).

Muchas veces esta reacción de odio se desenlaza cuando la mujer ejerce autonomía sobre su cuerpo, o cuando accede a posiciones de autoridad o poder bien sea en lo económico, político, que tradicionalmente han sido ocupadas por hombres:

asimismo son crímenes de poder, donde la intencionalidad de matar o simplemente herir o hacer sufrir no define diferencias, por la que a veces es un resultado no buscado deliberadamente por el agresor. (SEGATO, 2004).

Las teorías feministas no solo han sido indispensables para demostrar que en las bases de este tipo de violencia de género se halla la desigualdad social vivida por las mujeres de los hombres, sino que esta violencia continua siendo dominante para tomar conciencia política para determinar que el feminicidio, se produce por el hecho de ser mujer y por tener cuerpo de mujer, y es un acto ejecutado por hombres. Los feminicidios están atacando cuerpos sexuados, cuerpos contruidos a lo largo de la historia, cuerpos con sustratos ideológicos anclados en nociones biológicas dicotómicas, derivadas de la diferencia sexual, arraigadas en representaciones sociales ligadas a la desvaloración fisiológica. (MAFFIA, 2009)

Es importante denotar que la violencia ejercida en contra de las mujeres no siempre ha sido denominada bajo el término de feminicidio, antiguamente se empleaba el vocablo uxoricidio para referirse a las muertes de mujeres causadas por los esposos, que tenían como fundamento lo celos. Hechos que en algunas sociedades son visto como asesinatos de menor importancia, al considerar que esta reacción es la debida para el esposo en caso de adulterio. Luego más adelante, y sin identificar sobre quien se ejerciera la violencia, se reemplazó la denominación de la violencia en contra de las mujeres, con el nombre de conyugicidio para referirse al crimen del cónyuge, fuese hombre o mujer, para terminar con el concepto de homicidio o muerte no natural de un hombre, término que incluía a las mujeres, invisibilizando así para las estadísticas y políticas institucionales el asesinato de mujeres. (HUERTAS, 2003)

El feminicidio y la violencia que lo identifica, expresa la desigualdad e inequidad del poder entre hombre y mujeres, como una realidad que permanecido durante siglos oculta, vista como algo natural y que compone la violencia de género, viviendo en desigualdad de derechos y condiciones, considerando a las mujeres siempre de menor categoría que lo hombres, pensando en que no están capacitadas para disponer de sus vidas, resaltando las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, y conservando las estructuras de dominio que se derivan de estos.

(JIMÉNEZ, 2006)

El feminicidio es la punta del iceberg de ciclos de violencia basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales les imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas y en diferentes, a menudo, formas combinadas. (SÁNCHEZ, 2010).

Como problemática social” la muerte violenta de una mujer a manos de quien había sido su pareja, expresaba la dificultad de erradicar totalmente de nuestra sociedad este tipo de conductas criminales puesto que encuentran su causa más próxima en la maldad del ser humano - que todos los días podemos comprobar con abrir cualquier noticiario- y en la superioridad física del hombre sobre la mujer, que cuenta por lo general con unas muy limitadas posibilidades de defensa.” (SALAS, 2017).

El feminicidio sería también un crimen de odio y un genocidio en contra de las mujeres, el cual es posible por el ambiente ideológico y social del patriarcalismo, de la misoginia, de las violencias normalizadas en contra de la mujeres, desde esta perspectiva el Estado tiene responsabilidad directa en los crímenes por acción u omisión, si la implicación directa del Estado puede ser difícil de constatar, no lo es su incumplimiento del feminicidio y de la violencia en contra de las mujeres. (DONOSO, 2008).

3.2.- TIPOLOGÍAS EXISTENTES.

Ahora bien, incluso dentro de esta noción “restringida” a las muertes *violentas* de mujeres, existe debate teórico respecto de la conveniencia de utilizar *la misma expresión* para abarcar los asesinatos misóginos con características que pueden ser muy diferentes.

Ya resulta ampliamente conocida la tradicional clasificación del *femicidio* o *feminicidio* formulada con base en las investigaciones de Diana Russell, que distingue entre *femicidio o feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión*. El primero alude a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas; mientras el segundo, a

aquellos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía dichas relaciones y que frecuentemente involucran un ataque sexual previo, por lo que también es denominado *femicidio sexual*. Finalmente, el femicidio o feminicidio por conexión “hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas ‘en la línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida”³.

Sin embargo, se ha señalado que estos conceptos aún resultan demasiado generalizadores cuando se trata de identificar o visibilizar fenómenos con características particulares. Como señala Rita Laura Segato: Si la unificación y demarcación de todas las variedades de muertes cruentas de mujeres interpretadas a la luz del extenso y omnipresente entramado del patriarcado fue un avance para la comprensión de la violencia de género y de la naturaleza violenta del ambiente patriarcal, estas ventajas parecen caducar cuando nos aproximamos a localidades como Ciudad Juárez, donde un tipo particular de crímenes de mujeres llama la atención. (...) Es difícil aislar la cifra específica correspondiente al tipo particular de crimen característico de Ciudad Juárez pues los números relativos a “asesinatos de mujeres” tienden a ser unificados tanto en el cómputo policial como en su divulgación en los medios de comunicación. Es evidente, sin embargo, que solamente una caracterización precisa del *modus-operandi* de cada tipo particular de crimen y la elaboración de una tipología lo más precisa posible de las diversas modalidades de asesinatos de mujeres podría llevar a la resolución de los casos, a la identificación de los agresores, y al tan anhelado fin de la impunidad. (...).

Crímenes pasionales, violencia doméstica seguida de muerte, abuso sexual y violaciones seguidas de muerte en manos de agresores seriales, tráfico de mujeres, crímenes de pornografía virtual seguidos de muerte, tráfico de órganos, aparecen en la media y en los boletines de ocurrencias mezclados y confundidos en un único conjunto.

³ Carcedo y Sagot, *op. cit.*, nota 13, p. 11.

Entiendo esa voluntad de indistinción como una cortina de humo que impide ver claro en un conjunto particular de crímenes de mujeres que presenta características semejantes. (SEGATO, 2006)

El planteamiento de Segato –quien se refiere a los *feminicidios idiosincrásicos* de Ciudad Juárez como *feminicidios corporativos*⁴– como los de otras autoras, muestra una voluntad de *diferenciación* al interior del concepto de *feminicidio*, elaborando tipologías específicas que van más allá de la tradicional clasificación ya mencionada. Estas tendencias, sin duda, pueden tener un impacto concreto en las reflexiones en torno a la tipificación penal del *femicidio* o *feminicidio*.

a) Feminicidio Familiar Íntimo

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

b) Feminicidio Infantil

Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o

⁴ SEGATO considera que los *feminicidios idiosincrásicos* de Ciudad Juárez son “un tipo de crimen específico, no necesariamente el más numeroso pero sí el más enigmático por sus características precisas, casi burocráticas: secuestro de mujeres jóvenes con un tipo definido, trabajadoras o estudiantes jóvenes, privación de libertad por algunos días, torturas, violación “multitudinaria”, mutilación, estrangulamiento, mote segura, mezcla o extravío de pistas y evidencias por parte de las fuerzas de la ley, amenazas y atentados contra abogados y periodistas, presión deliberada de las autoridades para inculpar chivos expiatorios claramente inocentes, y la continuidad ininterrumpida de los crímenes desde 1993 hasta hoy.” Ella estima que estos *feminicidios* “no son crímenes comunes de género sino crímenes corporativos y, más específicamente, son crímenes de segundo Estado, de Estado paralelo”, entendiendo corporación como “el grupo o red que administra los recursos, derechos y deberes propios de un Estado paralelo, establecido firmemente en la región y con tentáculos en las cabeceras del país”. Desde su perspectiva, estos crímenes se asemejan en su fenomenología a los cometidos por regímenes autoritarios en los que “la dimensión expresiva y genocida de la violencia prevalece” (Segato, Rita, *ibidem*, p. 9-11).

colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

c) Feminicidio sexual sistémico

Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades (MONARRES, 2000)

d) Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas

Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, como nos (...) explica la Dra. MONÁRREZ, hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan.(...)

Se trata de un tipo de homicidio que:

- a) Se dirige a las mujeres o las afecta en mayor proporción que a los hombres;
- b) Se produce en determinadas circunstancias; y,
- c) Se explica por la relación de histórica desigualdad entre hombres y mujeres

e) El feminicidio íntimo.

Se presenta en aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida. No se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial sino que se extiende a los convivientes,

novios, enamorados y parejas sentimentales. También se incluyen los casos de muerte de mujeres ejecutados por un miembro de la familia, como el padre, el padrastro, el hermano o el primo.

f) El feminicidio no íntimo

Ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. En esta categoría se incluye la muerte perpetrada por un cliente (tratándose de las trabajadoras sexuales), por amigos o vecinos, por desconocidos cuando se ataca sexualmente a la víctima antes de matarla así como la muerte de mujeres ocurrida en el contexto de la trata de personas.

g) El feminicidio por conexión.

Se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron muertas en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes (por ejemplo hija, madre o hermana) que intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban en el lugar de los hechos.”⁵

Dada la complejidad de lo anteriormente expuesto es a mi entender imperioso legislar de manera especial el delito de femicidio pues, se trata de un concepto que tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino, que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, y permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de, el androcentrismo de figuras aparentemente neutras como homicidio, así como la responsabilidad directa o indirecta del Estado en estos fenómenos.

Históricamente el derecho penal ha contribuido a la subordinación de las mujeres, y aunque en las últimas décadas se ha logrado erradicar gran parte de las disposiciones expresamente discriminatorias en su contra, hasta hoy parte importante de la doctrina penal tiende a cuestionar la existencia de tipos penales

⁵ Reunión internacional sobre buenas prácticas de políticas públicas para el Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe Memoria División de Asuntos de Género Santiago de Chile, junio de 2010-Pág.54-55

género-específicos sobre la base de la igualdad formal de las normas penales, como ha ocurrido, más allá de la discusión sobre el feminicidio o femicidio, con normas género-específicas.

La suficiencia de los tipos penales neutros ya existentes, la conveniencia de utilizar agravantes genéricas en vez de tipos especiales, el riesgo de constituir una forma de derecho penal de autor –en la medida que el feminicidio pueda ser únicamente cometido por hombres– o la indeterminación del bien jurídico diferente protegido por estas nuevas normas, han sido parte de los principales cuestionamientos a la tipificación específica del feminicidio desde la doctrina penal tradicional.

“Dentro de las ventajas más claras se encuentra que estas figuras hacen visible los más graves crímenes que afectan a las mujeres y sus particularidades, constituyendo los primeros tipos penales que abordan la violencia contra las mujeres en forma específica, abandonando expresiones neutralizantes como violencia doméstica o familiar.

Esto trae consigo una serie de consecuencias favorables, desde la contribución a la reducción de la impunidad asociada a esta forma de criminalidad, a la facilitación del registro y seguimiento de los casos, a nivel policial y judicial, tanto por parte de organizaciones de la sociedad civil como de otros organismos del Estado.

La posibilidad de contar con información fidedigna sobre los casos permite, a la vez, la adopción de políticas de prevención de la violencia contra las mujeres adecuadas a las características que revisten los casos que llegan al sistema de justicia por estos crímenes.

Es posible identificar también ciertos riesgos asociados a la tipificación específica especialmente en el plano simbólico y político. En lo simbólico, el riesgo de esencialización de la noción de mujer –que puede importar la exclusión de personas transgénero, transexuales o intersex–, se agrava en cuanto estos tipos penales pueden fomentar una equiparación entre mujer y víctima.

Esto puede contrariar los fines de empoderamiento de las mujeres que fundamentan todas las normas a su favor, incluso legitimando la adopción de medidas de prevención o protección que pueden importar una restricción de sus derechos a fin de protegerlas.

La tipificación conlleva también consecuencias en el desarrollo conceptual y uso político de las nociones de feminicidio y femicidio. Ello en cuanto se produce una reducción legal del contenido de un concepto ampliamente utilizado como categoría analítica de fenómenos de violencia extrema contra las mujeres en ámbitos y contextos siempre más amplios que los previstos en los tipos penales. La tipificación, entonces, puede generar una relativa pérdida de su fuerza política (TOLEDO VÁSQUEZ-, 2009)

Así también la justificación de leyes penales específicas sobre ciertas formas de violencia contra las mujeres o leyes penales sexualizadas también ha sido abordada desde otra perspectiva por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) en las recomendaciones de su Informe Hemisférico.

En él se recomienda expresamente: Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres.⁶

⁶ Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Informe Hemisférico, Adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte, celebrada en Caracas, Venezuela, del 9 al 10 de julio de 2008,

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364 LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

4.1.- ANÁLISIS.

La Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el 06/11/2015, fue promulgada el 22/11/2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 23/11/ 2015, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

4.1.1.- OBJETIVO:

El dispositivo legal tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las victimas así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores.

Esta norma para su interpretación determina principios rectores y enfoques, que el estado deberá de adoptar a través de sus poderes públicos e instituciones, siendo estas la de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el de la debida diligencia imponiéndose las sanciones a las autoridades que incumplan con este principio, de la intervención inmediata y oportuna que la deberán de efectuar los operadores de justicia y la Policía Nacional, el de la sencillez y oralidad determinado que los procesos de violencia familiar se desarrollen sin el debido formalismo, ponderando entre la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y rehabilitación; debiendo considerarse además los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional.

4.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Teniéndose en consideración que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Mientras que violencia contra los integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tenemos: la violencia física, que es el daño a la integridad física o corporal; violencia psicológica, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia. violencia sexual, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción; violencia económica o patrimonial, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea.

4.3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR.

ZUMAETA, P (2013)

Es importante señalar el reconocimiento de los derechos de las víctimas resultando positivo que la nueva ley recoja diversos derechos como el derecho a una vida libre de violencia y de toda forma de discriminación; derecho de las víctimas a un acceso a la información amplio en torno a las vías de denuncia de actos de violencia. Es así que resulta obligación de los operadores estatales señalarles los derechos que le asisten a las víctimas y los servicios de atención que brinda el Estado, utilizando todos los canales existentes y asesorar a las víctimas de manera gratuita.

Siendo importante también señalar, que esta norma reconoce el derecho de las víctimas a la atención de la salud física y mental de manera gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado, para la el restablecimiento de su salud.

4.4.- DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN.

La referida norma reconoce también derechos a las víctimas en el ámbito laboral y en el ámbito educativo; en cuanto a los derechos laborales se reconoce el derecho a no sufrir despido por hechos de violencia, al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible, a la justificación de inasistencias y tardanzas debido a situaciones de violencia, y a la suspensión temporal de la relación laboral ordenada por el Juez que conoce el proceso con derecho a la reincorporación en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

Reconociéndoseles además derechos en el campo de la educación, como al cambio de lugar y horarios de estudios, a la justificación de inasistencias y tardanzas, y la atención especializada en el ámbito educativo a las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades, favoreciendo su reinserción en el mismo.

4.5.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Es importante señalar que su tramitación se realizará con mayor celeridad siendo obligación de la Policía Nacional del Perú comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro de las de 24 horas de conocido el hecho al juzgado de familia o al juzgado que cumpla sus funciones. Recibida la denuncia y en el plazo de 72 horas el Juzgado de Familia evaluará el caso y la resolverá en audiencia oral, así como emitirá las medidas de protección, medidas cautelares por pretensión de alimentos régimen de visitas tenencia entre otros, que son necesarias a efecto de garantizar el bienestar de la víctima. Analizados los actuados el Juzgado de Familia remitirá el caso a la Fiscalía Penal a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Concluido el trámite y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar el juzgado de familia podrá sancionar al agresor

mediante sentencia, que contendrá la continuidad de las medidas de protección , el tratamiento terapéutico a la víctima y el especializado al condenado, la continuidad de las medidas cautelares, debiendo de inscribirse la sentencia en el registro único de víctimas y agresores, la sentencia será traducida si las partes del proceso no comprendiesen la lengua castellana.

4.6.- SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La norma incorpora las medidas de protección como: el retiro del agresor del domicilio, así como el impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición de tenencia de armas, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima o familiares, siendo responsable la policía de ejecutar las medidas de protección debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y georreferenciar del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo.

De igual forma es de resaltar que tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

4.7.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia así como la recuperación de las victimas la norma establece la creación de hogares de refugio temporal y la creación de programas dirigidos a varones para prevenir conductas de violencia siendo de responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios.

En los casos de violencia de pareja la policía y el Ministerio Público aplicaran la ficha de valoración de riesgo las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; cuando la policía reconozca los casos a través de sus comisarias aplicara la ficha de valoración de riesgo y remitirá al juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

La norma además establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social; del mismo modo a las personas agresoras en medio libre se le podrá imponer un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, siendo obligación de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de dichos servicios, para varones y personas agresoras.

4.8.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar e efecto de que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma que es integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica y las instancias regionales provinciales y distritales, siendo su objetivo el de reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas, creándose instrumentos y mecanismos de articulación del sistema como: un Protocolo Base de Actuación Conjunta, en la que contiene lineamientos de articulación intersectorial y procedimientos que aseguren la actuación de las distintas administraciones y servicios implicados todo a efectos de prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, buscando los procedimientos

de fácil acceso para las víctimas de violencia, teniéndose en consideración las situaciones de vulnerabilidad de las presuntas víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras.

Asimismo, se crea el Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose un registro de casos de violencia la que permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo para las respectivas coordinaciones intersectoriales; asimismo crea el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar teniendo por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información todo a efecto de erradicar la violencia, la que estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También se crea el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar la que estará bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como objetivo la formación de un sistema integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Centro de Altos estudios que tiene estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, señalándose que todas las acciones que realice este Centro de Altos Estudios, deberá incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad.

4.8.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.

Son las instituciones involucradas con responsabilidades propias como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como función la de asesorar técnicamente a diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; el Ministerio de Educación deberá fortalecer la enseñanza de los valores éticos eliminando los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo así como los

protocolos del sector; el Ministerio de Salud, garantiza atención de calidad incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; el Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará el servicio de manera gratuita a las mujeres víctimas de violencia; el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo priorizará la atención a las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá de asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, incorporará dentro de sus programas a las personas afectadas por la violencia contra las mujeres, el Ministerio de Defensa incorporará lineamientos educativos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Fuerzas Armadas; entre otros.

4.9.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.

La presente norma en las Disposiciones Complementarias Modificatorias, efectúa modificaciones al Código Penal, en su artículo 45 del Código Penal, estableciendo como presupuesto para fundamentar y determinar la pena, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, su cultura, sus costumbres; los intereses de la víctima, también la afectación a sus derechos teniendo en cuenta de manera particular si la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

El artículo 121-A del Código Penal, incorporando una agravante del delito de lesiones graves, cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad, la cual se aplicará cuando sea un menor de edad en general, un adulto mayor de 65 años o una persona con discapacidad física o mental y cuando el agente haya aprovechado de dicha condición, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever dicha situación.

El artículo 121-B del Código Penal, que incorpora forma agravada Lesiones Graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar se aplica cuando la víctima es lesionada por su condición, es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente o dependa de este. El artículo 122 del Código Penal, considera las lesiones leves señalando que la pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima, es miembro de la Policía Nacional, o de las fuerzas armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público, o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones; si es menor de edad, mayor de 65 años; si es mujer y es lesionada por su condición así como cuando la víctima se encuentre en situación de dependencia o subordinación respecto del agresor; también incorpora: el artículo 46-B del Código Penal, respecto a la circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco, señalando que la pena es aumentada cuando el agente tenga la calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima; el artículo 124-E del Código Penal, incluyéndose a la lesión psicológica como delito, cuya valoración se efectuara con instrumentos técnicos de labor pericial.

Asimismo la norma también modifica el artículo 242° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de investigación preparatoria la diligencia de prueba anticipada, en la cual podrá actuarse: la declaración de niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos de violación de libertad personal, libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, declaraciones que deberán de prestarse con presencia de psicólogos debiendo de ser filmados y grabados a fin de evitar la re victimización de las agraviadas.

Finalmente la norma también modifica el artículo 667 del Código Civil señalando como exclusión de la sucesión por indignidad a los sancionados con sentencia firme, los que hubieren denunciado calumniosamente al causante, los sentenciados en más de una oportunidad por procesos de violencia familiar en agravio del causante, así como es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por Ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en

la vía judicial.

Disposiciones complementarias derogatorias: Deroga: a) La Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y los artículos 122-A Y 122-B del Código Penal y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

4.10.-PROCEDIMIENTO.

Es aquí donde se advierte el cambio más saltante que permite la atención inmediata de los casos de violencia. La Ley prevé dos etapas: de protección y de sanción.

En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al juzgado de familia. La PNP debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado o informe a los juzgados de familia o mixtos. El juzgado de familia o mixto es competente para conocer la denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal (por acta) de la víctima o tercero.

En uno u otro supuesto, en 72 horas, el juez de familia o mixto, debe evaluar el caso y dictar en audiencia oral las medidas de protección a favor de la víctima y, las medidas cautelares que resguarden las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas (artículo 16).

Acto seguido, el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente (artículo 16).

Queda a cargo de la PNP la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

En la etapa de sanción, la fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que

haya impugnación (artículo 23).

El Juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, contiene:

- 1) Continuidad o modificación de las medidas de protección;
- 2) Tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado del condenado;
- 3) Continuidad o modificación de las medidas cautelares;
- 4) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores; y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (artículo 20).

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible las audiencias), así como en la etapa de calificación de las denuncias, ocasionando que se desatiendan otras materias de familia, por cuyo motivo se requiere:

- i. La creación de nuevos órganos especializados de familia en las cortes superiores de justicia que de acuerdo con la carga procesal se requieran, esto es, cuando se excedan los estándares de carga establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (800 procesos al año por juzgado).
- ii. Contratación de personal: Asistentes de mesa de partes, asistente para las audiencias, y personal para el fortalecimiento del Área de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.
- iii. Asignación de bienes y servicios: Adquisición de Kit de Audio o afines a fin de facilitar la realización de la audiencia (Oralidad en los procesos de familia); movilidad para el traslado de los profesionales de los equipos multidisciplinarios del Juzgado de Familia a los domicilios de las víctimas, para practicar los informes correspondientes; servicio de

telefonía, a fin de facilitar las comunicaciones telefónicas a las partes, en especial para la audiencia.

El fortalecimiento de las competencias de jueces, personal, así como de los profesionales del Equipo Multidisciplinario:

La capacitación constituye un componente prioritario para la aplicación del nuevo modelo procesal previsto en la Ley N° 30364, ello implica la elaboración y ejecución de un módulo de capacitación dirigido a todos los operadores judiciales de la especialidad de familia, entre otras estrategias. Debe tenerse en cuenta, que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada protección, la restitución de sus derechos vulnerados, y de ser el caso, la sanción del agresor.

Potenciación de los servicios del equipo multidisciplinario: La aplicación de la nueva ley involucra la dinámica participación de estos profesionales, tanto durante la realización de las audiencias, brindando orientación al juez de familia, como coadyuvando en la aplicación de las medidas de tratamiento a las víctimas y agresores (Servicio de Orientación y Consejería Familiar).

A estos profesionales, como se ha referido, se les debe brindar también recursos para sus traslados a los hogares involucrados a la materia, con la finalidad de emitan sus informes de evaluación, y, en su caso, de tratamiento

4.11.- PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

4.11.1.- Tramite de la denuncia y el proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Es importante señalar que su tramitación se realizará con mayor celeridad siendo obligación de la Policía Nacional del Perú comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro de las de 24 horas de conocido el hecho al juzgado de familia o al juzgado que

cumpla sus funciones. Recibida la denuncia y en el plazo de 72 horas el Juzgado de Familia evaluará el caso y la resolverá en audiencia oral, así como emitirá las medidas de protección, medidas cautelares por pretensión de alimentos régimen de visitas tenencia entre otros, que son necesarias a efecto de garantizar el bienestar de la víctima. Analizados los actuados el Juzgado de Familia remitirá el caso a la Fiscalía Penal a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Concluido el trámite y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar el juzgado de familia podrá sancionar al agresor mediante sentencia, que contendrá la continuidad de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a la víctima y el especializado al condenado, la continuidad de las medidas cautelares, debiendo de inscribirse la sentencia en el registro único de víctimas y agresores, la sentencia será traducida si las partes del proceso no comprendiesen la lengua castellana.

4.11.2.- Sobre las medidas cautelares.

La norma incorpora las medidas de cautelares como: el retiro del agresor del domicilio, así como el impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición de tenencia de armas, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima o familiares, siendo responsable la policía de ejecutar las medidas de protección debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y georreferencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo.

De igual forma es de resaltar que tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud parroquiales y

los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

4.11.3.- Prevención de la violencia atención, recuperación de la víctima y reeducación de las personas agresoras.

Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia así como la recuperación de las víctimas la norma establece la creación de hogares de refugio temporal y la creación de programas dirigidos a varones para prevenir conductas de violencia siendo de responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios.

En los casos de violencia de pareja la policía y el Ministerio Público aplicaran la ficha de valoración de riesgo las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; cuando la policía reconozca los casos a través de sus comisarias aplicara la ficha de valoración de riesgo y remitirá al juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

La norma además establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social; del mismo modo a las personas agresoras en medio libre se le podrá imponer un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, siendo obligación de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de dichos servicios, para

varones y personas agresoras.

4.11.4.- El sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar e efecto de que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma que es integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica y las instancias regionales provinciales y distritales, siendo su objetivo el de reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas, creándose instrumentos y mecanismos de articulación del sistema como: un Protocolo

Base de Actuación Conjunta, en la que contiene lineamientos de articulación intersectorial y procedimientos que aseguren la actuación de las distintas administraciones y servicios implicados todo a efectos de prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, buscando los procedimientos de fácil acceso para las víctimas de violencia, teniéndose en consideración las situaciones de vulnerabilidad de las presuntas víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras.

Asimismo, se crea el Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose un registro de casos de violencia la que permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo para las respectivas coordinaciones intersectoriales; asimismo crea el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar teniendo por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información todo a efecto de erradicar la violencia, la que estará a cargo del Ministerio

de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También se crea el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar la que estará bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como objetivo la formación de un sistema integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Centro de Altos estudios que tiene estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, señalándose que todas las acciones que realice este Centro de Altos Estudios, deberá incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad.

a).- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.

Son las instituciones involucradas con responsabilidades propias como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como función la de asesorar técnicamente a diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; el Ministerio de Educación deberá fortalecer la enseñanza de los valores éticos eliminando los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo así como los protocolos del sector; el Ministerio de Salud, garantiza atención de calidad incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; el Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará el servicio de manera gratuita a las mujeres víctimas de

violencia; el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo priorizará la atención a las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá de asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, incorporará dentro de sus programas a las personas afectadas por la violencia contra las mujeres, el Ministerio de Defensa incorporará lineamientos educativos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Fuerzas Armadas; entre otros.

4.11.5.- Definición De Lesiones.

Se entiende por lesiones al daño causado a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar. El delito de lesiones se define como el daño a la persona en forma parcial, alterando su salud o su integridad corporal sin llegar a extinguir su vida.

Según la doctrina clásica, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física; no obstante, la posición mayoritaria entre los autores contemporáneos plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado, que se dividiría en integridad corporal y salud. La primera se identificaría a la sustancia corporal -por ejemplo, la mutilación de un miembro-, mientras que con el término salud se haría alusión a la ausencia de enfermedad, ya sea física o psíquica -por ejemplo, una enfermedad que requiera 30 días de asistencia facultativa.

A pesar de esta distinción, en realidad, con ello no se alude más que a un único bien jurídico concretado en un concepto amplio de *salud* (física y psíquica). Ésta es definida por BERDUGO⁷ como aquel estado en el que

⁷BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *El delito de lesiones*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, ps. 22 y ss.

una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato. De lo que se deduce que un bien jurídico de esta naturaleza es susceptible de ser atacado, tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento, durante un período de tiempo de mayor o menor duración -supuestos de enfermedad o incapacidades temporales-, como causando un menoscabo en el sustrato corporal que traiga como consecuencia el que disminuyan o se condicionen las posibilidades de participación en el sistema social; son los casos de pérdida de miembro o deformidad.

El Código penal peruano emplea la expresión causar un daño en el «*cuerpo o en la salud*», de donde se deduce que nuestro legislador es reticente a emplear un concepto amplio de salud, optando por una visión del bien jurídico protegido en estos delitos que dividiría su contenido en dos, esto es, la integridad física por un lado, y la salud, en cuanto ausencia de enfermedad, por otro.

4.11.8.- Clasificación de las lesiones.

Según su Culpabilidad.

- A) Lesiones graves, Art. 121 Código Penal.
- B) Lesiones culposas, Art.124 Código Penal.
- C) Lesiones leves, Art. 122 Código Penal.
- D) Lesiones con resultado fortuito, Art. 123 Código Penal.

❖ Según la Importancia del Resultado.

- A) Lesiones Graves
- B) Lesiones Menos Graves
- C) Lesiones Simples

4.11.9.- Bien jurídico protegido.

El objeto de protección en estos delitos es la vida humana, dentro de la cual hay que considerar tanto la vida del embrión o el feto, como la vida de la persona. No puede dudarse que el feto y en embrión disfrutan también de vida humana, sólo que de manera dependiente de la vida de otra persona, la madre, puesto que existe la esperanza de que surja la vida de una persona.⁸

⁸ Esta misma diferencia se plantea el orden civil, lo cual se deduce claramente de lo expuesto en el artículo 14º del Código Civil, que establece que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

CAPITULO V

POLÍTICA CRIMINAL FRENTE AL FEMINICIDIO EN EL PERÚ

5.1.- POLÍTICA CRIMINAL FRENTE AL FEMINICIDIO EN EL PERÚ

La Defensoría del pueblo del Perú (2015) haciendo análisis de diversos casos judiciales, desarrolla diversas precisiones sobre la política criminal que debe abordarse sobre el feminicidio entre las cuales las más importantes a tener en cuenta se fundamenta en los siguientes:

La violencia contra las mujeres, especialmente la ejercida por su pareja y en los casos de violencia sexual, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos. En la década de los noventa, el Estado peruano contrajo obligaciones internacionales específicas para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar este tipo de violencia, a partir de la ratificación de la Convención Belem Do Pará. Sin embargo, la realidad nos demuestra que la violencia de género que afecta a las mujeres se mantiene de forma cotidiana, terminando con sus vidas y afectando los proyectos de vida de aquellas que lograron sobrevivir a estos ataques. En este contexto, la mejor forma de enfrentar la violencia contra las mujeres es a partir del diseño e implementación de políticas públicas, entre las que se encuentra la política criminal, orientadas a abordarla de manera integral, identificando y enfrentando eficazmente sus causas y consecuencias, con el fin de anticiparse y prevenir sus manifestaciones más cotidianas y graves. La política criminal debe enmarcarse en políticas públicas que aborden el problema de manera integral y no centrándose solo en el aspecto penal. De allí que el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el ejercicio del poder punitivo del Estado “está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general”.

Además, en la misma sentencia se señala que la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho, implica el diseño general de las políticas criminales e incluso respecto del ámbito penal, precisa, que las

políticas criminales no se agotan con la descripción típica de ilícitos sino que deben incluir la ejecución de la pena. (Defensorio del Pueblo del Perú, 2015).

En el análisis de la Defensoría se precisa que una definición de política criminal que trasciende al uso del recurso punitivo, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, en los siguientes términos:

- El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (...). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación, para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2015).
- Se añade que en el Perú, con el fin de mejorar las respuestas estatales frente a la criminalidad, se ha creado el Consejo Nacional de Política Criminal órgano multisectorial encargado de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal del Estado; cuyo mandato incluye el diseño del Programa Nacional de Política Criminal, el que deberá realizarse

sobre la base de las conclusiones del diagnóstico nacional sobre las causas del delito y los factores que inciden en su expansión.

Asimismo, esta institución define la política criminal como el “conjunto de medidas que adopta el Estado para hacer frente a la criminalidad en una sociedad. Por lo tanto, constituye la estrategia del Estado para combatir, prevenir y sancionar la delincuencia, respetando siempre los derechos fundamentales”. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2015).

A pesar de que la CONAPOC aún no implementado una línea de trabajo específica para abordar el fenómeno de la violencia de género contra las mujeres, consideramos importante evidenciar la necesidad de que se avoque a ella, a partir del análisis de este fenómeno desde las directrices de trabajo propias de esta institución. Dicho análisis debe considerar que en materia político criminal, la Convención Belém do Pará es la que contiene las obligaciones específicas del Estado peruano frente a la violencia contra las mujeres, estableciendo que es su obligación prevenirla, procesarla, sancionarla y repararla, con debida diligencia reforzada, es decir de manera integral, proactiva y efectiva. De acuerdo a la primera directriz de la CONAPOC, los fenómenos delictivos deben ser abordados a partir de un mandato político articulador de instituciones con capacidad de actuación político criminal. En ese sentido, el abordaje de fenómenos delictivos, en particular la violencia contra las mujeres, abriría un abanico de oportunidades para iniciar un proceso de planeamiento concertado contra esa clase de criminalidad y los factores que la reproducen. Esta disposición se ha originado debido a que, tal como se ha constatado en fenómenos delictivos sin abordaje integral de parte del Estado, el conocimiento se encuentra fragmentado entre los diferentes agentes, incluyendo los estatales, que con sus propias lógicas, por acción u omisión, contribuyen a mantener estas situaciones, sin generar mayor impacto en su prevención y erradicación. En el Perú, este abordaje fragmentado de la violencia contra las mujeres por parte del Estado, no se logra superar, pese a que contamos con instrumentos de políticas públicas que buscan articular sectores e instituciones en torno a la lucha contra la violencia hacia las mujeres. (Defensorio del Pueblo del Perú, 2015)

Entre éstas, incluyendo las que la abordan de manera general, tenemos:

- ❖ **Acuerdo Nacional**, que en su Política 7, se orienta a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad.
- ❖ **Violencia hacia la Mujer y como programa estratégico de alcance nacional al Programa contra la violencia familiar y sexual**. El Plan Bicentenario ha previsto como presupuesto asignado al programa S/. 3000 millones de soles y establece como resultado esperado el de reducir la alta prevalencia de la violencia familiar e integrar la acción del Estado en servicios de prevención, atención y protección a los grupos vulnerables (mujeres, niños, niñas y adolescentes) en los diferentes niveles de gobierno.
- ❖ **Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015**, es un instrumento de política que implica la acción conjunta del Estado y de la sociedad, en tres ámbitos: a) garantizar la implementación de políticas tendientes a enfrentar el problema de la violencia; b) garantizar el acceso de las mujeres afectadas por la violencia a servicios públicos de calidad; c) identificar y promover la transformación de cambios en los patrones socio-culturales hacia nuevas formas de relaciones sociales entre mujeres y hombres basadas en el respeto pleno de los derechos humanos.
- ❖ **Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017**, en su objetivo estratégico 6 se propone reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones.
- ❖ **Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 - 2018**, en su objetivo estratégico 3, se propone reducir los factores de riesgo social que propician comportamientos delictivos y en su objetivo específico 3.1, a reducir la violencia familiar y de género, fortaleciendo la atención y protección a las víctimas.

En este panorama, cabe señalar que, especialmente respecto del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015, se ha verificado que los Ministerios involucrados reportan actividades de sus respectivos planes operativos sectoriales; por lo que estas actividades no necesariamente son acordes con los indicadores, objetivos y metas establecidos en aquel. Esta situación perjudica el logro de los resultados a los que se orienta el Plan y evidencia las razones por las que los sectores no responden a los fines que lo inspiran.

En este sentido, las respuestas aisladas de cada uno de los sectores involucrados evidencia la desarticulación y ausencia de estrategias integrales e intersectoriales que afronten de manera conjunta las diferentes formas de violencia contra las mujeres y prevengan, en particular, las muertes de mujeres por razones de género. La segunda directriz que orienta el trabajo de la CONAPOC, es “la construcción conjunta de un proyecto que integre los diferentes productores de estadísticas y análisis relevantes para la toma de decisiones en el ámbito político criminal”. De allí que se destaque que “consensuar un mismo lenguaje y un mismo registro entre las diferentes agencias, permite la utilización de indicadores tales como ratios de denuncias por hechos delictivos conocidos por la policía o tasas de espacios culturales y deportivos por barrio, así como indicadores que reflejen las metas concretas y coordinadas que se plantea el Estado en favor de la protección de la víctima o la prevención local de la delincuencia”. En relación al registro unificado, a nivel regional, la CIDH ha manifestado su preocupación por la poca uniformidad de los formatos utilizados en las diferentes instancias y sectores que recopilan esta información (gobierno, administración de justicia, sector salud, organismos internacionales y regionales, sector académico y sociedad civil), como consecuencia de una deficiente coordinación e intercambio de información entre ellas. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2015)

En el Perú, el Objetivo Estratégico N° 1 del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer ha previsto entre sus actividades la creación/ actualización de una base de datos con indicadores sobre acceso de víctimas de violencia basada en género a servicios salud, administración de justicia, entre otros. No obstante, se ha advertido que no se cuenta con una base de datos unificada, ni con un sistema de registro de carácter nacional que integre los registros de la Policía Nacional del Perú,

Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud y otros organismos. En atención a ello, se ha reiterado la recomendación de que se efectivice la creación de una base de datos única sobre violencia de género, de carácter nacional. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2015).

En este panorama, tanto la falta de articulación de sectores e instituciones en torno a la lucha contra la violencia hacia las mujeres, como la falta de implementación de un registro unificado - que incluye la falta de criterios que permitan un seguimiento interinstitucional de la ruta de atención de los casos denunciados- constituyen graves falencias de las políticas públicas frente a la violencia contra las mujeres. Considerando esta situación y la severidad punitiva en la ley penal como estrategia predominante frente al feminicidio, se evidencia que la política criminal peruana tiene una tendencia más represiva que preventiva.

En general, dicha severidad punitiva como estrategia estatal para enfrentar la criminalidad se expresa específicamente en el agravamiento de penas, la creación de nuevos delitos, el adelantamiento de la tutela penal a actos preparatorios, el excesivo y poco motivado uso de la detención preventiva, la limitada aplicación de beneficios penitenciarios, entre otros.

Sobre el particular, cabe mencionar que el uso del recurso punitivo solo como castigo y alejado de su vocación de protección de bienes jurídicos a través de la prevención de delitos, contraviene los límites que impone el Estado social y democrático de derecho, particularmente, el referido a la adecuada protección y garantía de los derechos fundamentales. La Política criminal, además, comprende la normativa procesal penal con el materializar los fines de protección de bienes jurídicos del Derecho Penal.

En ese contexto es importante reiterar la obligación internacional de debida diligencia reforzada del Estado peruano, para investigar, procesar, sancionar más proactivamente la violencia basada en género que en tipo de casos. Así, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad, además de realizarse con

perspectiva de género.

5.2.- ALCANCES Y PERSPECTIVAS DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL SOCIAL COMO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL.

5.2.1.- La planeación y la acción estatal.

La política criminal debe inexcusablemente estar subsumida en la planeación del Estado. (BORJA, 2003)

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Las autoridades competentes alcanzarán esos fines por medio de la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. Y al Estado incumbe combatir los múltiples factores que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones que fomenten en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

No es una tarea fácil, pues la criminalidad, particularmente la organizada, hace mucho tiempo traspasó la barrera de lo mínimo soportable y parece superar, en su capacidad de audacia y actuación, la fuerza reactiva del Estado, obligado a renovarse continuamente en sus métodos y estrategias so pena de asistir, impotente, a la pérdida de la fe hacia las instituciones públicas (la policía, ante todo) y al triunfo concomitante de la inseguridad jurídica, del miedo y de la impunidad.

5.2.2.- El Ius Puniendi y el Derecho Penal.

Es de vital importancia estar consciente que jamás debe conducirse a la tendencia, al hechizo de rebasar límites del ius puniendi, es necesario un derecho penal como sistema normativo de control social. En verdad, la simple agudización de la pena no es, consabidamente, el camino apropiado

para el enfrentamiento del delito, sobre todo cuando se provocan violaciones a los derechos fundamentales, en especial de los inculcados, quienes disfrutan de la presunción de inocencia.

Los estudiosos llaman la atención sobre los peligros de encarar la seguridad pública como un tema eminentemente penal y enfatizar el derecho penal de primera ratio, simbólico, del enemigo, responsable de la exacerbación de las normas vigentes, como si fuera una respuesta eficaz a la criminalidad. Diríamos que es una falsa ilusión de paz social, de nación segura, (BARATTA, 1997) que se vende a una población atemorizada, apostando en una mítica capacidad disuasiva del sistema de justicia penal como instrumento de control, de profilaxis colectiva.

Para **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**, Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“... el sistema penal –con su extenso ‘equipo’ de delitos, penas, tribunales, prisiones, etcétera– constituye el último recurso del control social en una sociedad democrática, a diferencia de que sea un recurso ampliamente recabado y practicado en una sociedad autoritaria, que utiliza de los instrumentos punitivos –amenazas y castigos– antes que otros medios para encauzar la conducta de los ciudadanos. El notable penalista **REINHART MAURACH** expresa esta idea con una expresión breve y directa: ‘en la selección de los recursos propios del Estado, el Derecho Penal debe representar la última ratio legis’; por ello ha de ‘encontrarse en último lugar y entrar sólo en liza cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden público’” (RAMÍREZ, 2002)

Así también piensa ALFONSO ZAMBRANO PASQUEL:

“Una auténtica democratización del control penal exige un derecho penal limitado y garantizador del respeto a los derechos humanos,

así como una pena imponible como la última ratio y sólo en defensa de los bienes fundamentales”. (PASQUEL, 1998)

De ahí el convencimiento de la relevancia de la despenalización y la descriminalización de ciertas conductas, del énfasis en una intervención penal mínima (que refleje el carácter subsidiario del derecho penal) y de la necesidad de aplicar alternativas a la cárcel a los responsables de delitos de pequeño potencial ofensivo.

El encarcelamiento, además de dispendioso, es anacrónico y estéril. Los centros penitenciarios se han convertido en crisoles del crimen, espacios de hacinamiento y autogobierno donde los hombres se embrutecen y adquieren —en una convivencia forzada de primarios y reincidentes, reclusos provisionales y sentenciados—, los hábitos, los contactos y las destrezas que habrán de afianzarles el retorno al delito tan pronto como sean excarcelados. En realidad, en los penales (que podrían estar mucho más saturados si fueran cumplidas miles de órdenes de aprehensión pendientes) se alega perseguir la prevención especial, terciaria, pero, en su gran mayoría, las cárceles no son otra cosa que sitios de entrenamiento de nuevas huestes del crimen, máxime del crimen organizado.

5.2.3.- Alcances y perspectivas de la prevención

Es innegable el alcance de la prevención como el más precioso de los elementos en que la Política criminal se apoya para considerar un plano de acción con mejores posibilidades de resultados en el enfrentamiento de la criminalidad, en cualquiera de sus modalidades: primaria, secundaria o terciaria; general o especial; estatal, corporativa o comunitaria; individual o colectiva; social o situacional. (CHINCHILLA, 1997).

La verdadera política criminal, de matiz preventivo, debe armonizarse con las demás políticas estatales (económicas, sociales, educativas, etc.).

5.2.4.- Alcances y perspectivas del control social

Fundamental, en el ámbito de la prevención e igualmente de la represión (dos caras de la misma moneda, dos puntos que deben converger en una dirección que los coordine e impida ser conflictivos), viene a ser el control social, la participación resuelta y crítica del ciudadano, visto en el plano individual o colectivo (organizaciones no gubernamentales, comités vecinales, etc.), al cual incumbe abdicar de su posición pasiva, autovictimizante, pues es correcto sostener que “la función de seguridad pública se encuentra vinculada a la idea de participación”. (FERNÁNDEZ, 2002).

Asimismo, es obvio que las directrices de una política criminal de seguridad pública, en una sociedad democrática donde impere ‘el principio de legalidad’, deben consistir en asegurar la incolumidad física, la protección de los bienes jurídicamente tutelados, el orden y la tranquilidad de los ciudadanos en general. Para ello, deben ser creadas estrategias extrapenales de seguridad pública que permitan una participación más amplia de la comunidad en el control de la criminalidad, ante todo en los procedimientos de prevención criminal y, disponerse a “prevenir, racionalizar, proponer, acompañar, sancionar, vigilar y controlar la gestión pública, sus resultados y la prestación de los servicios...”

La sociedad –que necesita romper la muralla que la separa de la policía y despojarse definitivamente de su actitud ideológica contradictoria y ambivalente en su requerimiento de seguridad– no puede seguir huyendo de sus responsabilidades y asumir la posición cómoda y equivocada de entregar al Estado la tarea de seguridad como si fuera su menester exclusivo.

5.2.5.- La elaboración en el Perú de respuestas a la prevención delictiva.

La participación de la comunidad, en el ámbito de la seguridad pública y

la definición de una política criminal congruente con las realidades locales, es una exigencia de la modernidad.

En nuestro país se ha empezado a reformar su policía y a responder al nivel cada vez más alto de inseguridad pública con un Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. En el Sistema, establecido en 2003, se prevé la existencia de comités de seguridad ciudadana a nivel nacional, regional, provincial y local. Los comités a nivel local son multisectoriales: los preside el alcalde y sus demás miembros representan a la policía y el sistema judicial, así como a organizaciones sanitarias, educacionales y de la sociedad civil. Los comités hacen diagnósticos de la seguridad ciudadana a nivel local y aplican y evalúan sus planes de seguridad estratégicos. Los proyectos piloto de seis localidades han recibido financiación y asistencia técnica para realizar su diagnóstico de la problemática de seguridad ciudadana a nivel local. Los planes de seguridad estratégicos abarcan el mejoramiento de los espacios públicos y los parques, el establecimiento de programas para los jóvenes y para luchar contra el uso indebido de sustancias nocivas, y la aplicación de los reglamentos municipales. Se ha alentado a los comités a nivel local con un programa para obtener subsidios por concurso y con herramientas y se han evaluado los resultados.

5.2.6.- Política criminal de ahora y del futuro

Las políticas criminales de ahora, simplistamente apuntan la seguridad pública como un problema policial, operativo y menoscaban las medidas preventivas, priorizando los esquemas de mera vigilancia y castigo, han sido predominantes en las últimas décadas, pero han resultado frustrantes e ineficaces. El enfoque puramente policial como eje de las políticas públicas para satisfacer el derecho fundamental a la seguridad ha mostrado, con los años, su desgaste y su fracaso. Estamos convencidos de que la seguridad debe ser un servicio a la ciudadanía, un servicio al que todos – sin distinción social, económica o política – debemos tener derecho, porque la seguridad no se compra, sino que es obligación del Estado proporcionarla a sus gobernados.

La verdadera política criminal o criminológica ha de orientarse, en busca de una sociedad más ecuánime, hacia la reducción de la pobreza.

Se trata a todas luces de una tesis muy discutible, sobre todo cuando asocia pobreza y delincuencia, ya que, como bien lo señalan Peñaloza y Espinoza Torres, ‘no resiste al menor análisis y confrontación con la realidad al no poder explicar por qué no todos los pobres son delincuentes y, en cambio, por qué se genera la delincuencia entre los estratos económicos altos; o por qué el delito ha aumentado en los países desarrollados en las épocas de mayor prosperidad y mejor seguridad social; o por qué no se establece una relación directa de los índices delincuenciales con los niveles de empleo o por qué en algunos países de América Latina los mayores índices de violencia se encuentran en las ciudades de mayores ingresos. (PEÑALOZA, 2000).

El señalamiento anterior no quiere decir por supuesto que no valoremos la prioridad que debe tener el combate a la pobreza; al contrario, es evidente que cualquier propuesta de un nuevo ‘pacto social’ lo tiene que poner en el centro; lo que queremos señalar es que para hacer frente al problema de la inseguridad no es suficiente y probablemente resulta irrelevante disminuir el número de pobres, (PEÓN, 2002) del desempleo, del subempleo, de los bajos niveles de educación, así como la mejoría del saneamiento básico, de la vivienda, de las condiciones de los vecindarios y comunidades, etc.

5.3.- POLÍTICAS PÚBLICAS APROPIADAS PARA PREVENIR LOS FEMICIDIOS.

Toda política pública sobre seguridad ciudadana debe incorporar la perspectiva de género, habida consideración de la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres y su entorno discriminatorio. Los diagnósticos sobre la violencia social y sus correspondientes propuestas no incluyen en forma transversal dicho enfoque ni se ciñen en el marco real de las políticas sobre seguridad ciudadana. Así vemos que

los diagnósticos y políticas sobre violencia contra la mujer, se realizan en forma segmentada perdiendo la posibilidad de dimensionar esta problemática de manera rigurosa, y por lo tanto el no tomar las decisiones correctas en las políticas sobre seguridad ciudadana⁹. (GÓMARIZ MORAGA, 2006)

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de este enfoque, en la sentencia sobre el Campo Algodonero de la siguiente manera: *Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los derechos.*

Esta perspectiva de género significa analizar los diferentes intereses entre hombres y mujeres, y las distintas realidades económicas, sociales y culturales, como también tomar en cuenta la diversidad y las diferencias entre los sexos.

Las políticas públicas para prevenir los femicidios /feminicidios deben estar dirigidas a:

- Campañas de sensibilización y educación a toda la población, destacando los costos humanos y sociales del problema, enfatizando en el riesgo de muerte de las mujeres.

⁹ Gómariz Moraga, Enrique. “Políticas de seguridad ciudadana y violencia intrafamiliar”. Documento de Trabajo. Fundación Friedrich Ebert. Agosto del 2006 págs. 3 a 5.

- Capacitación y sensibilización de los operadores del sistema (Jueces, fiscales, defensores, policías, personal de salud, etc.), particularmente sobre la necesidad de no aceptar la impunidad de estas conductas.
- Fortalecer los mecanismos de protección dirigidos a las mujeres.
- Que se decreten de inmediato por los órganos jurisdiccionales que correspondan, las medidas de protección desde el inicio del procedimiento, privilegiando las situaciones de mayor riesgo, estableciendo las presunciones que la justifican, para evitar un mal mayor.
- Establecer expresamente en la legislación sancionatoria que, en el evento de incumplimiento de las medidas de protección por parte de ofensor, se tipifique un nuevo delito como desacato con pena de reclusión.
- Tener una base de datos confiable y actualizada sobre el estado de tramitación de las medidas de protección con el fin de darles seguimiento a su vigencia y cumplimiento.
- Disponer de un Observatorio de la Violencia contra las Mujeres donde se vigile la situación de la violencia contra ellas.
- Contar con una legislación integral que proteja a las víctimas eventuales, ofrezca servicios de atención y ayuda, particularmente el asesoramiento legal en estos casos.
- Fortalecer las campañas que denuncien la educación sexista y discriminatoria contra las mujeres para lograr los cambios culturales necesarios.
- Reforzar o crear Casas de Acogida para las mujeres en situación de riesgo vital por violencia intrafamiliar y para sus hijos y/o dependientes. Estos alberges deben ser un lugar seguro de residencia, y atención psicosocial que favorezca la reelaboración de su proyecto de vida.
- Las políticas sobre seguridad ciudadana dirigidas a las mujeres deben contemplar la protección tanto en el ámbito público como en el privado, ya que en ambos casos hay un riesgo elevado de perder la vida. A vía de ejemplo señalamos la recuperación de los espacios públicos con la protección adecuada para evitar las agresiones.

Sin embargo, y muy importante, es tener en cuenta que estas políticas no pueden ser las mismas en cada país o región, porque los femicidios /feminicidios se

cometen bajo diversas circunstancias y escenarios, además por el hecho que hay muchos tipos de ellos.

5.4.- LA CLARIDAD EN EL DISEÑO DE LA FIGURA PENAL DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO.

Una de las discusiones más álgidas sobre el tema versa sobre el concepto jurídico de femicidio/ feminicidio que plantea cuestiones de difícil resolución desde la perspectiva jurídica. Cualquiera que sea la decisión, tanto de tipificar o no esta figura ilícita, es necesario previamente insistir en no utilizar términos como violencia intrafamiliar o violencia de género, tanto en los mensajes que acompañan a la presentación de la Ley, como en el texto de la norma. Insistir en usar el término de violencia de género es peligroso pues como decía anteriormente puede incluir a los hombres violentados, invisibilizando de esta manera la jerarquía del poder y por ende corriendo el peligro de aceptar la desigualdad.

De igual forma no podemos desestimar situaciones en que son las mujeres víctimas que han sufrido de violencia por años, las que terminan cometiendo homicidios en contra de sus opresores, por lo que debemos prever esta contingencia. Respetar la terminología de la Convención de Belém do Pará en el sentido de utilizar el término de violencia contra las mujeres es muy importante para estos efectos.

Ahora bien, cuando hablamos de femicidio/feminicidio es claro que estamos hablando de la forma más extrema de violencia contra las mujeres, que se produce cuando se mata a una mujer. Esta concepción amplia del femicidio/feminicidio ayudaría a visibilizar una realidad que nos agobia y que ha permanecido oculta. Utilizar un término genérico no complicado recoge además la multiplicidad de las variables que pueden producirse buscando el criterio de protección. Se trata de considerar la mayor vulnerabilidad de factores como etnia, credo religioso, opinión pública, edad, opción sexual, existencia o no de relación de parentesco con la víctima etc. Por otro lado, debemos evitar un tipo penal abierto que vulneraría el principio de legalidad, por lo que requiere mayor especificidad en su redacción.

CAPITULO VI

EL FEMINICIDIO EN EL DERECHO PENAL PERUANO

6.1.- EL FEMINICIDIO COMO HECHO PENALMENTE JURÍDICO

En nuestra legislación penal existen una serie de tipos penales en los cuales se contempla y caracteriza los atentados contra la vida de las personas; en este sentido, los casos de feminicidios (provocar la muerte de una mujer) se adecuaban en los siguientes tipos penales.

- Parricidio (Art) 107° del CP).- Se configura cuando el agresor sabe que está matando a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o su cónyuge o concubino. Se sanciona con pena privativa de libertad no menor de quince años.
- Homicidio calificado-asesinato (Art. 108 del CP).- Es aquel homicidio que se da dentro de cualquiera de las siguientes circunstancias:
 1. Por ferocidad, por lucro o por placer.
 2. Para facilitar u ocultar otro delito.
 3. Con gran crueldad o alevosía, lo que implica actuar sobre seguro para producir un daño.
 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.
- Homicidio por emoción violenta (Art. 109 del CP).- En este caso, el que mata lo hace porque se encuentra bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable. Tiene una pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años. Existe una agravante que se da cuando concurre el parricidio, teniendo entonces pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de 10 años.
- Homicidio culposo (Art. 111 del CP).- Es aquel homicidio en el cual no existe intención de matar; sin embargo, por culpa o negligencia se ocasiona la muerte de una persona. Tiene una pena privativa de libertad no mayor

de dos años o con prestación de servicio comunitario. Existe una agravante cuando son varias las víctimas del mismo hecho o cuando el delito es resultado de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria; en este caso, la pena privativa de libertad será no menor de dos años ni mayor de seis años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

El denominado homicidio por emoción violenta. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 109 del Código Penal peruano contempla el tipo penal “Homicidio por emoción violenta”:

¿Qué implica el término “emoción violenta”?

En la práctica esta figura penal es utilizada por los agresores como defensa, constituyéndose en un atenuante a su acción y disminuyendo -de esta forma y considerablemente- la sanción penal. La “emoción violenta” es una excusa, la cual se argumenta mediante la ocurrencia temporal de un hecho psíquico y de orden afectivo que trastorna momentáneamente el equilibrio psicofísico de un individuo. Según esta noción, la consecuencia principal es el relajamiento de los límites sociales internalizados por las personas durante su vida; por lo mismo, el principio y valor ético universal que reconoce la prohibición a matar se ve ofuscado por el trastorno en la estructura psíquica del individuo. De esta manera se argumenta y excusa un comportamiento destructivo. (Amnistía Internacional, 2005).

En las investigaciones de Amnistía internacional (2005) se ha determinado las circunstancias que se consideran excusables son:

- El honor ultrajado, agravio y ofensa no justificada. Estas circunstancias son riesgosas para lograr obtener una sanción severa en los casos de feminicidio, pues mantienen una cultura de superioridad masculina que reafirma estereotipos de género y que sustentan la idea de autoridad y dominio sobre la mujer, subordinándola y exponiéndola a un clima de violencia, ante la negación de libertades y autoafirmación femenina

- La “honra masculina” aún es afectada por el comportamiento femenino, lo cual muestra que la mujer continúa siendo asumida no como persona independiente-, sino como una extensión de la voluntad masculina; y cuando se desencadenan comportamientos que puedan afectar dicha “honra” se puede excusar ello como una situación de trastorno en la integridad psicofísica de una persona en el momento del crimen. Lo comúnmente denominado “Crimen pasional dirigido hacia la mujer” señala una acción que pretende ser amparada y justificada bajo una situación de "ofensa; agravio u honor ultrajado o mancillado”.

Esta situación tiende a mitificar el comportamiento del agresor y re- culpabilizar a la mujer. Por lo tanto, esta argumentación es incongruente porque el autor del crimen es una persona socializada en una cultura determinada, donde la acción violenta y valoración que le precede se inscribe también en un plano de concepciones culturales e históricas las cuáles evidencian una vez más las terribles brechas y discriminación entre los géneros. Según la lectura del tratamiento de la noticia constatamos la existencia de un lenguaje que pretende justificar tácitamente el crimen por algún comportamiento femenino que escapa a las normas establecidas y contraviene la “honra masculina”.

6.2.- Tipificación del delito de feminicidio en el CP

El delito de feminicidio es incorporado al cuerpo normativo solo en Nomen iuris dado que fue agregado con dentro del tipo penal de Parricidio y con el tiempo se vio modificado a hasta obtener un tipo penal específico en el Código Penal, como se verá en el siguiente desarrollo temporal.

a) Año 2011 - Incorporación el Código Penal

Artículo 107.- Parricidio.- El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. (Texto original).

Dicho texto normativo es modificado por el Artículo Único de la Ley N°29819, publicado el 27 diciembre 2011, en los términos siguientes:

Artículo 107. Parricidio / Feminicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quienes o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

(...)

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

RAMOS (2016) señala que “la norma recoge algunas reformas significativas, por ejemplo, si la víctima del delito es una mujer este delito tomará el nombre de feminicidio. Asimismo, incluye en el delito a otros sujetos que no estaban contemplados como la ex cónyuge, la ex conviviente o la persona con quien se esté sosteniendo o se haya sostenido una relación análoga”. Sin embargo, cabe señalar que la fórmula aprobada encierra algunos problemas. El feminicidio no ha sido considerado como un delito autónomo, sino que se encuentra desarrollado en el artículo 107 del Código Penal, donde también se sanciona el parricidio, nuevamente en el sexo de la víctima y el tipo de relación que tiene con el agresor. Sin embargo, el feminicidio se produce cuando una mujer es asesinada por el hecho de ser mujer, es decir que hace referencia a la muerte de las mujeres como una forma de dominación, control y poder hacia las ellas.”

Sobre esta modificatoria SALINAS (2013) señala que, “Sobre la legislación del feminicidio como delito en el derecho penal peruano se advierte que el legislador ha optado por tal técnica legislativa con la única finalidad de clamar o satisfacer las expectativas de los movimientos feministas de nuestra patria. En tal sentido, se verifica que se ha limitado a señalar que si la víctima-mujer ha tenido o tiene una relación basada en sentimiento amorosos con el autor varón del homicidio de denominar feminicidio. Contrario sensu si la víctima-varón ha tenido o tiene una relación basada en sentimientos amorosos con la autora-mujer del homicidio se denominara parricidio”.

El mismo autor agrega que, “en otro extremo de la modificatoria, de entrada debemos precisar que consideramos razonable haber incluido otros supuestos delictivos dentro de la tradicional figura del parricidio. Antes de la modificatoria parecía injusto y hasta discriminatorio, por ejemplo tipificar como homicidio simple la muerte producida por un varón en contra de su conviviente. En cambio, se tipifica como parricidio y por tanto se merecía mayor pena, la muerte producidas por un varón en contra de su concubina. La diferencia se hacía por el simple hecho que en el primer supuesto no se daban, los requisitos legales que exige el artículo 326 del Código Civil que regula el concubinato. Esta distinción arbitraria en la tipificación, interpretación y aplicación del tipo penal 107 ha finalizado con la modificación producida por la ley N° 29819 (Salinas, 2013).

El mismo autor añade que, de lo expuesto se evidencia que la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio.

Así tenemos el íntimo, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida, se incluyen lo caso de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro , hermano o primo.

El feminicidio no íntimo que se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor, y, el feminicidio por conexión, se produce cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban coyunturalmente en lugar de los hechos.

De las clases de feminicidio existente en la doctrina. Interpretando el último párrafo del artículo 107 del código penal, podemos concluir que para efectos penales de nuestro sistema jurídico, solo se ha tomado en cuenta al íntimo, pero no en toda su magnitud, sino solo en los supuestos de relación íntima, de convivencia o relación sentimental análoga (Salinas, 2013).

En efecto, sólo se perfecciona el delito de feminicidio cuando la víctima del homicidio es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, estuvo ligada al por una relación análoga.

Concluye señalando que el feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempo de .conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la victima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. También pueden ser personas conocidas, como vecinos compañeros de trabajo y de estudio, y de igual forma, desconocidos para la víctima. Asimismo, los homicidios pueden ser realizados de manera individual o colectiva, e incluso por mafias organizadas (Salinas 2013)

b) Año 2013 - Modificación y tipo penal autónomo.

En el año 2013 se produce la primera modificación y consecuente incorporación de un tipo penal específico del delito de feminicidio, dado que se tenía el delito de feminicidio absorbido en el tipo penal de parricidio compartiendo los mismos su-puestos, pero con la modificatoria este es removido del parricidio e incorporado como un tipo penal autónomo.

El Artículo 107 es modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30068, publicado el 18 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 107.- Parricidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de

quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

No obstante el Artículo 2 de la Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013, incorpora el artículo 108-B, delito de Femicidio, en los siguientes términos:

Artículo 108-B.- Femicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder; confianza o. de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de Libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
5. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
1. 5- Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36°.

Los cambios normativos que contribuyen a mejorar el acceso a la justicia de las mujeres, son importantes y deben ser reconocidos como pasos fundamentales para responder a un problema tan complejo. El 18 de julio, se promulgó una nueva en ámbitos privados como públicos, y por diferentes actores. Si bien a fines del año 2011 se tipificó el feminicidio, este solo se refería al llamado feminicidio íntimo, es decir aquel que era determinado por la relación de convivencia, conyugal o análoga existente o previa entre el agente y la víctima.

La nueva tipificación necesitará que los operadores de justicia analicen actores y contextos, poco valorados hasta ahora, en el juzgamiento e investigación de los casos en que las mujeres son víctimas de violencia estructural y discriminación por su condición de mujer. La reforma permite analizar los casos en relación a las características y circunstancias del delito, así como las relaciones que puedan o no existir entre agente y víctima. (Flora, 2017)

c) Año 2018 - Últimas modificaciones 13/072018

Finalmente, la más reciente modificación en el delito de Feminicidio es a través de la Ley N° 30819 (Publicado en el Diario El Peruano el 1° de Julio del 2018) modificándolo en los siguientes términos:

Artículo 1.- Modificación del Código Penal

Modifícanse los artículos 108-B, 121°, 121°-B, 122°, 122°-B, 441° y 442° del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

Artículo 108-B. Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108°.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos, litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 121. Lesiones graves.- El que cause a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato

popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte.

Artículo 121-B°.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121° se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B°.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación;
3. La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastra; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B°.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto

contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108°.
7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del presente artículo, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y, además, tiene algunas de las condiciones a que se refiere el párrafo cuarto el agente pudo prever este resultado, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 122. Lesiones leves.

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
 - a) La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por

mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

- b) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
- c) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B°.
- d) La víctima se encontraba en estado de gestación.
- e) La víctima es el cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B°.
- f) La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
- g) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- h) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
- i) Sí el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

- 4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y, además, tiene alguna de las condiciones a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan más de dos personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
5. 7- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Artículo 441°. Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es

considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella. Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 442°. Maltrato

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o, daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas. La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días multa, cuando:

- a) La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
- b) La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o dependiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundó de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1. 2
- c) La víctima tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si es dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza o si la víctima se

encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.

- d) Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas.
- e) Si la víctima es mujer y es lesionada por j cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B°.
- f) Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente, g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Artículo 2. Modificación de los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes.

Modifícase los artículos 75°, literal h, y 77°, literal d, del Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

Artículo 75. Suspensión de la Patria Potestad

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: [...] h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107°, 108-B°, 110°, 121°-B, 122°, 122°-B, 125°, 148°-A, 153°, 153°-A, 170°, 171°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 179°, 179°-A, 180°, 181°, 181°-A, 183°-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Artículo 77. Extinción o pérdida de la Patria Potestad

La Patria Potestad se extingue o pierde: (...) d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107°, 108°-B, 110°, 121°-B, 122°, 122°-B, 125°, 148°-A, 153°, 153°-A, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 179°, 179°-A, 180°, 181°, 181°-A, 183°-A y 183°-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.”

Artículo 3.- Declaración de suspensión y extinción de patria potestad en procesos penales.

En los delitos de los artículos 107°, 108°-B, 121°-B, 122°, 122°-B, 153°, 153°-A, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 179°, 179°-A, 180°, 181°, 181°-A, 183°-A y 183°-B del Código Penal el juzgado penal aplica la suspensión y extinción de la patria potestad conforme con los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DEROGATORIA ÚNICA

Derogación del artículo 443° del Código Penal.

6.3.- CUESTIONAMIENTOS JURÍDICOS CON LA REGULACIÓN DEL FEMINICIDIO.

La regulación del delito de feminicidio, como señala Mayta (2013) trajo consigo inconvenientes jurídicos (tanto teórico como prácticas) las cuales las plasma en los siguientes argumentos:

El tipo penal denominado feminicidio, fue incorporado al CP a través de la Ley N° 29819 de fecha 27 de diciembre de 2011, bajo la premisa siguiente: “(...) Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o

estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”. (Art. 107° CP). El tipo penal así redactado sancionaba a su cónyuge, conviviente o con quien tuvo una relación equivalente a la de cónyuge o conviviente. Sin embargo, este concepto aparecía ocioso al momento de interpretar el sentido de la norma. Recordemos, que el Código Penal peruano sigue la concepción finalista de la acción, cuyo propulsor fue Welsel, aceptándose que la acción humana penalmente relevante es un ejercicio que está siempre dirigido a un giro u objetivo. Si seguimos, ésta línea de pensamiento de nuestro CP, resaltamos que el tipo penal de feminicidio (Art. 170° CP) no tipificaba adecuadamente las situaciones que podrían encuadrarse en una relación análoga, afectando el principio de legalidad que exige como presupuesto: un tipo objetivo y concreto para el ejercicio de la acción penal bajo la consecuencia de emplear el principio in dubio pro reo.

Así, pues, los legisladores, no contentos con las críticas recibidas luego de haber incorporado el tipo penal de feminicidio en nuestra legislación penal, ahora han decidido incorporar “la condición de mujer” como agravante del tipo base de homicidio, con la finalidad de contrarrestar la violencia de género, esto es, la violencia a la mujer por su condición de tal so pretexto de erradicar el feminicidio en nuestra sociedad. (MAYTA, 2013).

En efecto, el 18 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 30068, ley que modifica el artículo 107 del CP e incorpora el Art. 108°-B al Código Penal.

La promulgación de esta nueva-ley, confirma que vivimos, en un auténtico clima punitivista que se caracteriza por un incremento cualitativo y cuantitativo en el alcance de la criminalización como único criterio político -criminal.

Al referirnos al populismo penal, “no obedece a una reflexión serena, racional y consensuada del legislador, sino que se realiza de forma precipitada e improvisada, al compás que marca la coyuntura política de un país o solo sirve para dar respuesta a las demandas de venganza procedentes de determinados sectores de la ciudadanía” esto es, las víctimas de la violencia de género. Es decir, en nuestra

legislación penal se observan leyes producto o a efecto de determinados casos mediáticos.

Esto se plasma por ejemplo en el proyecto de ley N° 1616-2012- PE, propuesto por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo para su aprobación, tomando como argumento los últimos índices del incremento de violencia de género; para promulgar un nuevo tipo penal con penas elevadas, incluso con penas como la de cadena perpetua. Asimismo, el ejecutivo - órgano encargado de la dirección de la política criminal de un Estado - entiende que celo queda recurrir al Derecho Penal para que así se puedan evitar conductas indeseadas, esto es, se niega toda posibilidad de intento de otras vías en la solución de estos conflictos sociales. (MAYTA, 2013)

Recordemos que el derecho penal, no es el campo ideal para imponer o decidir sobre conflictos ideológicos de orden político, moral o intelectual. Estos seguirán y se resolverán en el debate que exija la comprensión y la aplicación de la ley. En este ámbito, la formación y concientización de los jueces, fiscales, policías y abogados, constituyen factores decisivos.

La promulgación de la nueva ley, no solo traerá un futuro incierto, al haber sido promulgado sin el sustento dogmático, doctrinario suficiente, sino también trae consigo una serie de cuestionamientos de contenido como veremos a continuación.

Asimismo, el delito de feminicidio está en relación de especialidad con los delitos de homicidio, parricidio, asesinato, e infanticidio respectivamente, por tanto, su aplicación es preferente frente a estos tipos penales. (MAYTA, 2013)

a) Concurso aparente entre feminicidio y parricidio

En este caso especial se debe castigar únicamente por parricidio, al sujeto activo que a sabiendas da muerte a su madre por ejemplo para heredar toda la masa hereditaria. Contrario sensu si el agente activo del hecho criminal da muerte a su progenitora por el solo hecho de ser mujer, aquí si operaría el delito de feminicidio, de acuerdo al principio de especialidad.

b) Concurso aparente entre feminicidio e infanticidio

La solución para estos casos, debe ser al igual que el anterior párrafo, acudiendo al principio de especialidad. Solo se cometerá delito de feminicidio si la madre, da muerte al recién nacido [o al momento del trabajo puerperal, dependiendo de la postura asumida al respecto] cuando ésta es mujer, ya sea en un contexto de violencia familiar — cuando la madre da muerte al recién nacido al no haber procreado un hijo varón, requisito que exigía el esposo para continuar con su relación sentimental —, situación distinta, al hecho en la que la madre da muerte a su hija (entiéndase recién nacida) por que decide vengarse del esposo que le había sido infiel. La solución al presente caso, sería aplicársela la pena estipulada en el delito de infanticidio. (MAYTA, 2013).

De otro lado, en el concurso ideal de delitos, existe un especial interés por determinar la eventual concurrencia sobre una conducta de una doble calificación, subsumible tanto en el feminicidio como en el asesinato en virtud de poseer el comportamiento las características propias de ambos tipos.

Por ejemplo el sujeto activo (tanto varón como mujer) marca a una persona por razón de género con alevosía. En esta situación, la solución para algunos estudiosos del derecho penal sería contemplar una subsunción indiferenciada de la conducta ya sea en el feminicidio o en el asesinato por tener ambos delitos la misma penalidad. Sin embargo, siguiendo el pensamiento de Castillo (2000), bien puede plantearse una calificación en el asesinato, obrando las específicas circunstancias del feminicidio como elementos genéricos de agravación (arts. 46° incs. 1, 2, 5 y 6). (CASTILLO, 2000)

Según DÍAZ (2015) a modo general, se aprecia que a nivel internacional el tratamiento normativo de la violencia de género no ha sido ajeno a los distintos países, así pues el Perú no siendo ajeno a la problemática social que esta implica se adaptado normativamente a los distintos tratados internacionales y ha seguido un desarrollo normativo, cuyo origen surge a un nivel internacional, así pues tenemos:

- a. Pacto Internacional de Derecho Civiles y Político, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22128 el 28 de marzo de 1978.
- b. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Político, ratificado el Perú el 28 de abril de 1978.
- c. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado el 28 de abril de 1978, aprobada por Resolución Legislativa N° 23432 del 4 de junio de 1982.
- d. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, aprobada por Resolución Legislativa N° 27429 del 23 de febrero de 2001.
- e. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificado por el Perú el 4 de septiembre de 1990.
- f. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965), ratificado por el Decreto Ley N° 18969 de 22 de septiembre de 1971.
- g. Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes (1984), ratificado por el Perú el 7 de julio de 1988,
- h. Recomendación General N° 19 del comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, acerca de la Violencia contra la Mujer. (1992)
- i. Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas, ratificado por el gobierno en el Perú en 1993 mediante la Resolución Legislativa N° 26253
- j. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada el 2 de abril de 1996 (Convención de Belem Do Paró -1994)
- k. Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998)
- l. Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Adicional “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas especialmente de mujeres y niños” (Protocolo de Palermo)
- m. Constitución Política del Perú, particularmente en los artículos 2.1 que consagra el derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar, el 2.2 que hace referencia a la igualdad, el

2.2. a ser atendido por la autoridad competente, el 2.24b que señala libertad y seguridad personales y el artículo 2.24h que nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos crueles inhumanos o humillantes. Asimismo, cabe reconsiderar el artículo 149, según el cual las comunidades campesinas y nativas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

- n. Ley N° 28983 Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (16.03.2007). Establece las garantías para el ejercicio de derecho y acceso a oportunidades sin discriminación, entre ellos el acceso a-la justicia.
- o. Ley N° 26842 Ley General de Salud (27.07.97) Establece el derecho a la recuperación, rehabilitación de la salud física y mental, así como del consentimiento informado, clave para prevenir la violencia hacia las mujeres desde la prestación de servicios y para que ellas puedan tomar decisiones libres.
- p. D.S. Ó06-97-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 y su reglamento aprobado mediante DS. N° 002-98-JUS, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (25/02/98). Señala las políticas orientadas directamente a la erradicación de la violencia familiar, establece el proceso de denuncia, investigación y sanciones frente a casos de violencia familiar.
- q. Código Penal de 1991 y modificaciones. Incorpora figuras que criminalizan distintas modalidades de violencia familiar y sexual contra las mujeres
- r. Ley N° 27942 Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual (26.02.2003) y su Reglamento el D.S. N° 010-2003-MINDES. Sanciona el hostigamiento sexual producido en el marco de las relaciones de autoridad o dependencia.
- s. Ley N° 28950 Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrante (16.01.2007) y su Reglamento el D.S. N° 007-2008- IN que asigna tareas sectoriales
- t. Ley N° 29990. Modificación del código penal - Faltas
- u. Ley N° 29819 Modificación del Artículo 107° e incorporación del Femicidio en el Código Penal

- v. Ley N 29430. Modificación de la ley 27942 Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual
- w. Ley N° 29282 Modifica el TOU de la Ley de Violencia Familiar y el Código Penal
- x. Ley N° 28983 Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres
- y. Ley N° 30068 que incorpora el artículo 108-B.- Feminicidio
- z. Ley N° 30323 que modifica el delito de feminicidio
- aa. Decreto Legislativo N° 1323 que modifica el delito de feminicidio.

6.4.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

a) Tipicidad objetiva

El artículo 108°-B de la Ley de feminicidio vigente varía la estructura objetiva contenida en la regulación del anterior tipo de feminicidio estipulado en el artículo 107° del CP. En esta nueva redacción el tipo de feminicidio tiene un aspecto común, pero a diferencia del anterior artículo, ésta es indeterminada. La expresión “el que mata a una mujer por su condición de tal” es muy genérico, pues se presta a muchas interpretaciones, por ejemplo el que mata a una mujer para robarle su cartera, también cometería delito de feminicidio. En efecto, la norma en vez de proteger y esclarecer ciertas dudas o imprecisiones de la anterior norma, añade otros problemas a su interpretación.

Asimismo, queremos precisar que una cosa es prescribir una pena mayor frente a un injusto notoriamente elevado y otra muy distinta es crear de modo forzado una ubicación en una figura que teológicamente cumple otros fines como el homicidio. Al legislador le hubiese bastado simplemente volver sobre su obra y reconocer la importante labor del juez en el análisis de los feminicidios; fundamentalmente, con la aplicación de una pena más severa en virtud del art. 46 del Código Penal. (SALINAS, 2013)

Al respecto CASTILLO (2000), sostiene que, “para el Derecho Penal no existen vidas diferentes, o lo que es lo mismo, no se puede concebir un Derecho criminal, constitucional y democráticamente fundado, que valore dos vidas de distinto modo

y sentido, pues da lo mismo matar a José o que éste mate a su esposa”. La vida en sí, tiene igual equivalencia para el Derecho, no se le puede medir de diferentes formas, por cuanto se estaría atentado contra el derecho a la igualdad, constitucionalmente protegido en el art. 2o inciso 2 de nuestra Constitución Política del Perú (SALINAS 2013).

Lo que el legislador, ha hecho es aplicar normas carentes de significado, haciendo proclive a todo tipo de discriminación, lo que proscribe la colocación de las personas en diferentes posiciones respecto a sus derechos. Al respecto Álvarez García advierte que el principio de igualdad hay que procurarlo, hacerlo posible” con las concretas regulaciones, evitando que no terminen provocando desigualdades importantes en la concreción de las penas. La sanción, así, terminara siendo distinta para cada individuo con independencia de que los hechos cometidos sean, en su abstracta tipificación penal, idénticos.

De otro lado, se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado, porque puede ser cometido por cualquier persona, no requiriéndose ninguna cualidad personal especial en el sujeto activo, esto es, puede ser varón, mujer o personas que tengan otra opción sexual; el presupuesto que se exige es dar muerte a una mujer por su condición de tal. (SALINAS, 2013).

b) El bien jurídico

El delito de feminicidio protege, al igual que en el homicidio, a la vida humana. Sin embargo, existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que las mujeres son víctimas. Este elemento adicional es el que reconoce el Tribunal Constitucional español, al señalar que el legislador considera que ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres”.

Este tipo de argumentos son desarrollados por distintas líneas teóricas como elementos constitutivos de un bien jurídico diferente, o bien, de un plus de injusto que justifica la agravación de las penas en este caso. Sin embargo, vale realizar

algunas precisiones. Si en el homicidio se protege la vida humana de todos los ciudadanos, en el feminicidio solo se protege la vida humana de la mujer (homicidio de género). (SALINAS, 2013).

Pese a lo apuntado, debemos advertir que el legislador no ha precisado si tan solo se protege la vida humana independiente (después del parto) o en su defecto también la vida humana dependiente. Esto se desprende, del inciso 2 de las circunstancias agravantes del feminicidio que prescribe Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

En este punto, a nuestro parecer, el legislador no ha tenido la cautela en cuanto a la fijación de circunstancias constitutivas del feminicidio dado que incorpora elementos anticuados que se alejan de una correcta técnica legislativa, esto es, el inciso antes referido no precisa si también se considera como delito feminicidio la muerte del concebido - indistintamente del sexo de éste - o es que solo debe ser delito de feminicidio la muerte del concebido cuyo sexo se haya determinado como mujer. (SALINAS, 2013).

c) Comportamiento típico

Comete feminicidio de acuerdo a nuestra legislación penal el sujeto (indistintamente del sexo) que realiza una acción positiva que consiste en el despliegue de una energía física con la finalidad de provocar la muerte de la persona por el sólo hecho de ser mujer, en el contexto siguiente: cuando se trate de violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (MAYTA, 2013)

Cabe preguntarnos, en ese sentido, si las modalidades y circunstancias del feminicidio, también pueden ser cometidas a través de la omisión. En principio, debemos sostener que sí son aplicables al feminicidio las normas propias de la comisión por omisión sin mayor restricción que no sea la derivada de la naturaleza y redacción de las circunstancias informantes de cada figura. Por ejemplo, cuando el médico, a pesar de tener el rol que la sociedad le ha atribuido — velar, resguardar

la salud de los pacientes omite suministrar el medicamento a su paciente por el solo hecho de ser mujer, cada cierto tiempo para sobrevivir y esta muere a consecuencia de no haber recibido el medicamento, responderá por el delito de homicidio en comisión por omisión, debido a que tiene una posición de garante que le obliga a cuidar la salud del paciente en mérito a “un contrato”. (MAYTA, 2013).

De otro lado, la norma bajo comentario (Art. 108 -B delito de feminicidio) nos indica que las agravantes del delito de feminicidio, no solo son aquellas descritas en su tipo penal, sino también nos remite a las agravantes del artículo 108° del Código Penal, esto es, por ferocidad, lucro, veneno o alevosía, para facilitar u ocultar otro delito, por fuego, explosión, etc. Sin embargo, cabe rechazar la posibilidad de omisión impropia en las hipótesis del delito de feminicidio por veneno o alevosía, fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de las mujeres, toda vez que “no pueden generar una eficaz posición de garantía, sino sólo puede perpetrarse como modalidad comisiva”. (MAYTA, 2013)

d) Autoría y participación

Se puede inferir de la redacción del art. 108°-B del CP que ésta se inspira en dirección de los sujetos que realizan la acción típica de manera individual. El problema se presenta cuando en la fase de la ejecución del delito intervienen dos o más personas.

Así, por ejemplo, en el artículo modificado (Art. 107° CP), se tenía en cuenta la calidad del intraneus (cónyuge, concubino, y aquel que sostuviera [o haya] una relación análoga con la víctima) y el extraneus (tercero ajeno a las calificaciones), y ante el concurso de dos o más en coautoría, se negaba la figura del delito de parricidio para el extraneus, el cual respondía a título de homicidio simple o asesinato de acuerdo a las circunstancias o modos que se había llevado el execrable hecho.

Respecto a la autoría mediata en el delito de feminicidio debemos distinguir dos situaciones: El primero está referido a que si el autor mediato fuera el sujeto que dolosamente quiere matar a una persona por solo hecho de ser mujer y el segundo si el sujeto activo de la acción es un mero instrumento del autor mediato (quien en

realidad desea la muerte de la mujer por su condición de tal). En el primer caso se debe afirmar la presencia del delito de feminicidio y en el segundo negarla estimando homicidio simple para el ejecutor de la acción y delito de feminicidio para la persona que dicta la orden. (MAYTA, 2013)

Ahora la participación en el delito de feminicidio, se entiende que es perfectamente posible. A nuestro modo de entender, los partícipes de este delito serán sancionados de acuerdo a las reglas de los arts. 24 y 25 del Código Penal, así no tengan ni conozcan la intención especial del autor o autores. Ello en virtud de dos principios que informan la participación delictiva: el principio de accesoriedad y el de unidad de título de imputación. El primero establece que para hablar de participación es necesaria la autoría; no se puede ni siquiera imaginar la instigación y la complicidad con vida propia e independiente.

Es imprescindible que los jueces para los casos de participación, tanto instigación y complicidad tengan en cuenta criterios de justicia y lógica, contemplando cada nota distintiva del feminicidio de otros tipos penales. (MAYTA, 2013).

CAPÍTULO VII
COMENTARIOS AL DELITO DE FEMINICIDIO
(LEY N° 30068)

7.1.- DESCRIPCIÓN TÍPICA.

“Artículo 108-b. Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. El delito de feminicidio. Análisis doctrinal y comentarios a la Ley N°30068
4. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
5. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
6. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.
7. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.

Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.”

Fuente

Ley N° 29819 que modifica el artículo 107 ° del Código Penal de 1991.

Consideraciones generales.

El legislador penal ha desarrollado con mayor amplitud la gama de conductas que el sujeto criminal puede adoptar al momento de acabar con la vida humana de una mujer, pues con la dación de la Ley N° 29819 la estructura descriptiva y normativa de este tipo penal estaba bastante limitada. En tal sentido, ha recogido un fenómeno social que venía dándose con frecuencia a través de lo que se conoce como "violencia de género, cuya víctima en un mayor porcentaje es la mujer y en el que el varón, a pesar de que se acreditaba su vínculo afectivo con ella, sencillamente escapaba a una severa represión, pues si la mataba solo se configuraba este hecho como un homicidio simple o actos de violencia familiar, sin tener en cuenta la alarma social que despertaba en la población cuando casi a diario aparecía una mujer muerta por acción de su pareja.

El legislador nacional, a iniciativa de la Comisión de Justicia de los Derechos Humanos del Congreso de la República, aprobó la Ley N° 29819, que modifica el artículo 107.º del Código Penal y que luego ha sido incorporada como un tipo autónomo por la Ley N° 30068. Es importante precisar la modificación de este tipo penal para incorporar el feminicidio como delito sobre una base criminológica en la que han primado las estadísticas de homicidios y asesinatos contra la mujer monitoreados por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, y en la que, además, se observa una situación de violencia estructural del varón contra ella (ZAPATA 2014: 57-58).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado, en la sentencia del 16 de noviembre del 2009 del caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero” vs. México), caso emblemático de la Ciudad Juárez, que el feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género.

Bien jurídico protegido.

El bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independiente, en concordancia natural con el artículo 2.a inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que declara que “toda persona tiene derecho a la vida”. De manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer.

Tipicidad objetiva**Sujeto activo**

En cuanto al sujeto activo, es cualquier persona, necesariamente varón, que realiza la acción feminicida encontrándose en cualquiera de los contextos que establece la ley penal para este delito (Zapata 2014: 59). La conducta operada por el actor está contenida en el hecho descrito por el verbo rector “matar”, y por la relación de causalidad fenoménica.

Por lo dicho, para alcanzar la perfección típica es imperativo que se haya puesto término a una vida humana, es decir, a la coincidencia perfecta entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte) (VILLA STEIN 1997: 41).

Sujeto pasivo

Solamente puede ser víctima del delito de feminicidio la mujer.

Tipicidad subjetiva

La imputación subjetiva precisa del “dolo”, consistente en el conocimiento de lo que se hace —momento cognitivo—, lo mismo que de la voluntad — es decir, la decisión de actuar—, y que para el delito de feminicidio no es otra cosa que saber que se mata y querer matar, fórmula conocida como “animus necandi” (VILLA STEIN 1997: 43).

El dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo (BRAMONT

y GARCÍA CANTIZANO 1996: 43).

Tentativa y consumación

El delito de feminicidio es un delito de resultado para cuya consumación se requiere la muerte de una o varias mujeres o acabar con su existencia. Es admisible la tentativa para este delito.

7.2.- CONTEXTOS QUE ESTABLECE EL DELITO DE FEMINICIDIO

7.2.1.- Feminicidio por violencia familiar

Comentario

La violencia doméstica es aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual o psicológica —en este último caso si se produce de manera reiterada—, ejercida sobre la o el cónyuge o la persona que está o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia (REYNA 2011: 260).

En la violencia intrafamiliar (también llamada “violencia doméstica” o “violencia familiar”) se incluyen distintas formas de violencia, tales como agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de cualquier otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un miembro de la familia (en sentido extenso), y que causen daño físico o psicológico y vulneren la libertad de otra persona (RAMÓN 2010: 81).

El Tribunal Constitucional español afirma que las agresiones en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer, y que el origen de este abominable tipo de violencia se da en un contexto de desigualdad. Para el mencionado Tribunal, los bienes básicos de la mujer, como la vida, la integridad, la salud, la libertad y la dignidad están insuficientemente protegidos en el ámbito familiar. De ahí la necesidad de leyes para combatir esta forma de violencia, entre las que se incluyen las leyes de naturaleza penal (VILLANUEVA 2009: 62).

Al abordar su definición (la de violencia familiar) se deben tener en cuenta varios aspectos generales: a) como ya se ha mencionado, la violencia

siempre es intencional; b) debe ocasionar un daño físico o psicológico, por acción u omisión; c) la violencia persigue normalmente un objetivo: someter y controlar a la víctima (RAMÓN 2010: 81).

La tipificación enmarcada en el presente inciso señala que la muerte de la mujer debe producirse en un determinado contexto, que es durante la producción de violencia —física o psicológica— en el ámbito conyugal.

Se configura el delito de feminicidio, en este contexto, cuando el sujeto activo del delito mata a la víctima desenvolviéndose ambos en el seno familiar, para lo cual se deberá tener en cuenta la definición de la violencia familiar que establece el artículo 2.º de la Ley N° 26260, modificado por la Ley N° 27306, y posteriormente por la Ley N° 29282, que define la violencia familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves o reiteradas, así como la violencia sexual que se produce entre a) cónyuge, b) ex cónyuges; c) convivientes; d) ex convivientes; e) ascendientes; f) descendientes; g) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; h) quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; i) quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no, al momento de producirse la violencia; j) uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho. Si la acción homicida no se realiza teniendo en cuenta esta definición, no habrá feminicidio por violencia familiar (Zapata 2014: 59-60). Así, cuando la muerte de una mujer toma lugar en un contexto de violencia familiar es denominada “feminicidio básico”.

Es en este punto en el que, para verificar la violencia familiar, previamente tendrían que existir denuncias presentadas —verbales o por escrito— ante las autoridades policiales, fiscales o judiciales competentes, en el sentido de que la mujer era maltratada física y psicológicamente por su pareja (REÁTEGUI 2014: 38).

Entonces, antes de acaezca el asesinato de la fémina ha de identificarse un acto propio de maltrato físico o psicológico que no importe un acto típico del delito de lesiones, y en este contexto toma lugar la muerte del sujeto pasivo; por lo general, en estos casos constan denuncias interpuestas por la mujer ante la comisaria del sector por violencia familiar, aunque no puede descartarse que en un mismo acto de maltrato familiar sobrevenga la muerte de la víctima (PEÑA CABRERA 2013: 124).

7.2.2.- Femicidio por coacción, hostigamiento o acoso sexual

Comentario

El Diccionario de la lengua española define la coacción como la “fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo” (Real Academia Española 2001a: 572). Por coacción se entiende la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o de una amenaza con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (TENCA 2009: 160).

En tal contexto, se interpreta el feminicidio en concordancia con lo que el Código Penal considera, en su artículo 151° como coacción; esto es, cuando el sujeto activo, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. Ciertamente, el medio de comisión no viene a ser la coacción, sino que ésta se presenta como estado previo del homicidio contra la mujer por razón de género. En ese sentido, puede haber un concurso de delitos (concurso real), pues hay una línea de continuidad entre la coacción y la muerte provocada de la mujer. Queda claro que tiene que haber en el sujeto agente el respectivo animus necandi, esto es, la intención de matar a una fémina por razones de género (GUEVARA 2013: 165-166).

Esto quiere decir que el varón debe utilizar como medio delictivo el propósito de causar un daño o mal al sujeto pasivo intimidándola mediante palabras, gestos o actos, así como aplicar la fuerza física o vis corporalis

para vencer su resistencia y lograr, así, una finalidad. Se da el caso en que el conviviente obliga a la conviviente a que le entregue parte del dinero de su trabajo para satisfacer sus vicios personales, y ante la negativa de ella, la golpea y la mata (ZAPATA 2014: 60-61).

Para el Diccionario de la lengua española (2001b: 1233), hostigar significa “molestar a alguien o burlarse de él insistentemente”. Por hostigamiento se entiende una conducta destinada a perturbar o alterar. En el sentido jurídico, es el comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador (REÁTEGUI 2014: 39).

La Ley de Prevención y Sanción contra el Hostigamiento Sexual (Ley N° 27942) lo define de la siguiente manera:

El Hostigamiento sexual típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales.

En el contexto de hostigamiento, el feminicidio, si bien se puede identificar semánticamente con el realizado en medio del acoso sexual, posee, desde nuestro punto de vista, características propias, pues se puede interpretar como proveniente de un entorno no solamente interpersonal, sino también laboral (GUEVARA 2013: 166).

En el Diccionario de la lengua española (2001a: 35-36), el término acosar significa “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”, y acoso sexual quiere decir “el que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza se halla en posición de superioridad respecto de quien lo sufre”. Por otro lado, se ha entendido que el acoso sexual es, genéricamente, la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales con distintas formas de proceder, dirigidas a un receptor contra su

consentimiento (REÁTEGUI 2014; 39).

José Augusto de Vega Ruiz dice que acoso sexual es “[...] toda conducta que avasalle, violente, exija y comprima a otra persona, manifestando inequívocamente una petición o solicitud sexual, de manera insistente y no querida. Una conducta seria, hiriente y molesta, que se exteriorice con expresiones verbales y, sobre todo, con actos más o menos lujuriosos”. Asimismo, Carlos Pose manifiesta que “[...] el término acoso traduce la idea de perseguir, sin dar tregua, ni respiro, a una persona, y trasladada al plano sexual conlleva la idea de hacerlo a fin de obtener un favor sexual. La citada conducta puede ser ejercitada en el entorno laboral en razón de la situación de inferioridad jurídica y económica en que se encuentran los dependientes” (TENCA 2009: 69-70).

En los Estados Unidos el acoso sexual no está recogido legislativamente, pero es definido por la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (Equal Employment Opportunity Commission), la agencia gubernamental estadounidense encargada de la implementación de la legislación antidiscriminatoria. Ésta entiende el acoso sexual de la siguiente manera:

Insinuaciones sexuales no deseadas, requerimientos de favores sexuales, y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual constituyen acoso sexual cuando:

- (i) La sumisión a tal conducta es efectuada explícita o implícitamente como término o condición del empleo de alguien,
- (ii) La sumisión o el rechazo a tal conducta por alguien es usada como base de decisiones laborales que afectan a ese alguien, o
- (iii) dicha conducta tiene el propósito o efecto de interferir sin razón en el desempeño laboral de una persona o crear un entorno laboral intimidatorio, hostil u ofensivo (BARRÉRE 2014: 149-150).

El feminicidio, en el contexto del acoso sexual, está referido al hecho del homicidio en agravio de la mujer, por razones de género, cuando el sujeto activo se encontraba acosando a la mujer, ya sea en un centro laboral o no, ejerciendo presión sobre ella con la finalidad de acceder sexualmente a la mujer. Es el caso del sujeto agente que, al no lograr que la fémina ceda a su acoso, la mata por no admitir la idea de que le haga tamaño desplante (GUEVARA 2013: 166).

El hostigamiento o acoso sexual importa aquellas formas de presión sexual que se dan en determinados ámbitos en los que se desarrollan relaciones de preeminencia implícitas (trabajo, colegio, universidad, etcétera), y que genera como consecuencia que el sujeto pasivo se vea compelido a tolerar presiones para permanecer o progresar en tales ámbitos, de tal manera que las presiones surgen a partir de ciertos espacios de dominio social (relación laboral vertical), donde el superior se aprovecha de su puesto para obtener favores sexuales del subordinado; pero esta presión debe manifestarse en actos concretos:

- a) Con invitaciones a salir, almuerzos, tocamientos, acercamientos corporales u otros; y,
- b) Que la negativa de la subordinada (sujeto pasivo) desencadene consecuencias perjudiciales en el ámbito laboral: traslado a otras oficinas, incumplimientos de pago, sabotajes en las tareas propias de la actividad laboral, trato hostil, etcétera (PEÑA CABRERA 2013: 126).

Pérez del Río afirma que en la normativa y la doctrina, tanto internacional como comparada y nacional, se han identificado dos tipos de acoso sexual: por un lado, el denominado “chantaje sexual” o “acoso de intercambio”, que es realizado por un superior jerárquico (sea o no el empresario) y que consiste en condicionar la contratación, las condiciones de trabajo o la

estabilidad en el empleo al sometimiento de la víctima a una propuesta de tipo sexual; y, por otro, el denominado “acoso ambiental”, esto es, el realizado por cualquier compañero de trabajo o por superiores o inferiores jerárquicos de la víctima, que tiene por efecto crearle un ambiente de trabajo desagradable, intimidatorio, hostil, humillante, ofensivo e inseguro (PÉREZ DEL RÍO 2009: 22).

En lo señalado respecto del hostigamiento o acoso sexual, el sujeto activo mantiene una vinculación laboral, contractual o de subordinación con la mujer a quien pretende someter bajo presión psicológica para que acepte sus requerimientos sexuales; como no lo logra, decide acabar con la existencia de la víctima que, ineludiblemente, es una persona de sexo femenino (ZAPATA 2014: 61).

7.2.3.- Femicidio por abuso de poder, de confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente

Comentario

En este punto, el sujeto activo comete el crimen aprovechando su poder, confianza, posición de dominio o relación subordinante respecto al sujeto pasivo mujer (Guevara 2013: 166). Tiene que haber un abuso de poder, de confianza o simplemente de cualquier otra posición o relación, que puede incluso ser laboral, que confiera especial autoridad al sujeto activo. Por lo general, los abusos de poder, de confianza o de cualquier otra posición están en función de las relaciones parentales o consanguíneas entre los sujetos involucrados (Reátegui 2014: 39-40). Dice Guevara (2013: 167) que tales abusos tienen elementos de índole no familiar, expresados por excelencia en el ejercicio arbitrario de ese poder en una relación laboral, ya sea en el ámbito público o privado. Es el caso del líder de un grupo social, de una pandilla o de una comuna que causa intencionalmente la muerte de una mujer integrante de ellos aprovechando su situación de primacía por razones de género.

7.2.3.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Comentario

Para el Diccionario de La lengua española, discriminar significa “seleccionar excluyendo. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.” (Real Academia Española 2001a: 833). Como se advierte, este término presenta una clara connotación negativa, en la medida en que busca realizar una “depuración” sobre la base de motivos que resultan irrazonables desde todo punto de vista.

En tal sentido, en opinión de la Defensoría del Pueblo por discriminación se entiende aquel trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico, que tiene por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo en el ejercicio o goce de derechos y libertades fundamentales de una persona o de un grupo de personas. En otros términos, la discriminación consiste en distinguir a las personas por motivos carentes de razonabilidad, como pueden ser las características innatas al ser humano (el aspecto físico, racial, etcétera), o en razón del rol que éstas asumen, voluntariamente, dentro de la sociedad (su orientación sexual o su credo religioso, etcétera). Asimismo, a partir de esta definición es posible determinar los elementos que caracterizan a un acto discriminatorio:

- a) **Un trato diferenciado o desigual:** Implica la realización de una distinción en el trato hacia dos sujetos. Sin embargo, no toda diferenciación en el trato constituye un acto discriminatorio, ya que éste puede estar justificado de manera objetiva y razonable.
- b) **Un motivo o razón prohibida:** La distinción realizada debe basarse en un motivo que se encuentre prohibido por el ordenamiento jurídico, y puede versar sobre dos situaciones: (.i; por las

características innatas a un sujeto, como su raza o su sexo; o, (ii) por la posición asumida por el sujeto de manera voluntaria en la sociedad, en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad (orientación sexual). Sobre este punto, se debe precisar que no todo motivo que se esgrima para discriminar cumplirá con este requisito, sino solo aquellos que son considerados graves por el ordenamiento jurídico. Y este nivel de gravedad puede ser determinado a partir de lo señalado en convenios y declaraciones internacionales, así como por lo prescrito en la Constitución de cada país.

- c) **Un objetivo o resultado:** El trato diferenciado, para que sea discriminatorio, debe tener por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho (VILLARROEL 2011: 398-399). Laurerizo Copello ha matizado, no obstante, que las conductas de discriminación afectarían a un interés individual, que sería el derecho a ser tratado como un ser humano igual a los demás, y a un interés colectivo, que sería el modelo de convivencia plural y multicultural del que parte nuestra Constitución (URQUIZO 2011: 965).

El artículo 1.º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dice que se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

Asimismo, con la finalidad de erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, debe destacarse la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades, que tiene como objetivo garantizar para los hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, el ejercicio de sus derechos a la

igualdad, dignidad, libre desarrollo; bienes y autonomía, impidiendo la igualdad, dignidad, libre desarrollo; bienes y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada (REATEGUI 2014:31-32)

La discriminación contra la mujer, según el tipo penal en comentario, puede ser de cualquier índole, es decir, de tipo sexual, religioso, laboral, etcétera, incluso independientemente de que haya existido o no una relación matrimonial o convivencial (Reátegui 2014: 40). En esta circunstancia o contexto del injusto penal se exterioriza en todo su esplendor el desarraigo del delito de feminicidio, de la vinculación de parentesco que, se supone, debe existir entre el agresor y la agredida. Se define, así, un delito de “odio”, sostenido en la repulsa, el desprecio, la discriminación y perjuicio hacia el género femenino, que incluso puede ejercer otra mujer (PEÑA CABRERA 2013: 126).

En este grupo de conductas se incluyen los diferentes supuestos de discriminación negativa que se pueden presentar contra una mujer. Se entiende la discriminación negativa como una que distingue sin justificación alguna a unas personas de otras, atribuyendo más derechos o dando mejor trato a algunas con base en determinados elementos y razones no sustentados en criterios de justicia, sino en prejuicios como el color de la piel, la condición social o económica, el biotipo, la orientación sexual, la situación cultural, la opción religiosa, política, ideológica o filosófica, el sexo asignado por naturaleza, entre otros.

En el caso de la mujer, se trata de su discriminación por el hecho mismo de serlo o por motivos de índole racial, social, económica, política, ideológica, orientación sexual, etcétera. En consecuencia, un homicidio contra una mujer lesbiana por el hecho de ser “machona” —esto es, activa o que realiza el “papel masculino” en una relación sentimental— sería un feminicidio por discriminación negativa, mientras antes era catalogado socialmente como “crimen de odio” (GUEVARA 2013: 167-168).

Según lo anotado, el asesinato de la mujer habrá de tomar lugar en el decurso de un acto de discriminación en el que la acción homicida sea el desembalse de un trato desigual hacia el sujeto pasivo (Peña Cabrera 2013: 127). Aquí se comete el asesinato de una mujer producto de la discriminación contra la mujer lesbiana. En todo caso, lo que se ha pretendido poner en evidencia, con mayor claridad, es la vigencia del principio de igualdad entre el hombre y la mujer (Reátegui 2014: 40).

La Directiva General N° 004-2009-SG-PNCVFS del MIMP, aprobada el 7 de mayo del 2009, sostiene que un homicidio revela discriminación contra la mujer si es cometido por: a) el esposo, exesposo, conviviente, ex convivientes, pareja sentimental o expareja sentimental, b) un tercero que pretenda una relación sentimental que no concreta, c) un compañero de trabajo que la hostiga sexualmente, d) el jefe que la hostiga sexualmente, e) un cliente sexual (en el caso de trabajadoras sexuales), f) un desconocido que viola y mata, g) un conocido que viola y mata, h) un padre o madre contra una hija por haber salido embarazada o por tener una relación sentimental no consentida por ellos, i) un proxeneta, rufián o tratante sexual (esclavitud sexual), j) subversivos u otros contra mujeres del enemigo para humillarlo o desmoralizarlo, k) infanticidio selectivo por género, y l) otros vinculados a situaciones de discriminación de la mujer.

7.3.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Si la víctima era menor de edad:

Comentario

Aquí simplemente se tendrá que verificar la edad de la víctima, es decir, que tenga menos de 18 años, y, obviamente, que sea mujer (Reátegui 2014: 40). La norma sanciona como agravante que el delito se cometa contra esta población especialmente vulnerable en razón de su edad. El mayor reproche penal del injusto se basa precisamente en el hecho de que se trata de una mujer en las primeras etapas de desarrollo vital la que es muerta intencionalmente por manos del sujeto agente varón.

Si en una definición de la mujer como ser físicamente débil y desvalido, concretamente frente al hombre, el feminicidio encuentra su ultimo sustento de justificación advirtiéndole que el punto de referencia es la mujer adulta o ya formada, la imagen de la mujer menor de edad entraña mayor alarma social, al cancelarse un proyecto de vida humana que se encuentra en un incipiente estado de concreción (GUEVARA 2013: 169-170).

Si la víctima se encontraba en estado de gestación

Comentario

Mujeres en estado de “gravidez” son todas aquellas féminas que se encuentran en estado de gestación, una vez que el óvulo fecundado se ha implantado en la pared uterina. El estado de gestación importa todo un proceso que culmina antes de los 9 meses con la expulsión del nasciturus del cuerpo de la madre, sea de forma inducida o natural. Solo a partir del tercer mes —cuando ya se está ante un feto— adquiere visibilidad la barriga de la gestante; antes de ello es muy difícil advertir tal situación fisiológica. Esta cuestión incide en la aplicación de esta circunstancia de agravación, en el sentido de que el agente debe saber que la mujer a la que está dando muerte se encuentra en estado de gravidez, según el componente cognitivo del dolo (Peña Cabrera /013: 128-tzy).

La agravante se refiere al hecho del homicidio contra la mujer por razones de género cuando ésta se encuentra embarazada, esto es, gestando la formación de un nuevo ser humano. El sujeto activo no quiere hacer abortar a la mujer, sino matarla. La mayor alarma social se presenta porque con su conducta el hechor está segando no una, sino dos vidas humanas. Sin embargo, para poder imputar la agravante bajo análisis se exige que el sujeto agente tenga conocimiento de que la mujer se encuentra gestando, ya sea por la noticia certera que informa del embarazo o por constarle por una percepción corroborada con información complementaria, proveniente de terceros o de la propia víctima.

Asimismo, debe anotarse que la ley no exige un determinado tiempo en el proceso de gestación para que se presente la agravante, por lo que la concepción —esto es, la fecundación— viene a ser el criterio determinante para saber cuándo se está ante la agravante típica in comento.

Cuando e tipo habla de “estado de gestación” se produce un doble agravio (delito de pluriofensividad): por una parte, contra la vida de la mujer, y, por otra, contra el proceso de formación del feto humano. Como resulta obvio, resulta indiferente el sexo o el género del feto, puesto que lo protegido aquí, en realidad, es la vida humana de la mujer en estado de gravidez (REÁTEGUI 2014: 41). El legislador ha tenido en cuenta que no solo se acaba con la vida de una mujer, sino que también se extermina o puede exterminarse la existencia de un nuevo ser humano (ZAPATA 2014: 62).

La presente agravante típica se debe a la especial circunstancia de la víctima —o sea, la mujer— al momento de producirse su deceso, quizá porque con el estado de gestación o de gravidez las posibilidades de aseguramiento del resultado típico (muerte) por parte del sujeto activo se acrecientan (REÁTEGUI 2014: 41).

Con fines exclusivamente pedagógicos, es de señalar que en el sistema jurídico penal peruano el feto (vida dependiente) es protegido penalmente por las conductas punibles de aborto cuando se refiere a su vida y lesiones cuando se trata de su integridad física y salud, en tanto que la persona (vida humana independiente) es protegida penalmente por las figuras delictivas de homicidio (y actualmente feminicidio) cuando se refiere a su vida y lesiones a la persona cuando se trata de su integridad física o salud física o mental (SALINAS 2013: 259).

Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

Comentario

En este supuesto agravado el sujeto agente posee una cierta condición que hace que el sujeto pasivo mujer se encuentre bajo su cuidado y responsabilidad, sin que se presente necesariamente una relación familiar de ascendiente-descendiente, pues estos supuestos se encuentran cubiertos en parte por el feminicidio básico, en la modalidad del contexto de la violencia familiar.

Puede estar incluidos en ese grupo de conductas el homicidio en agravio de la pupila, en el caso del sujeto activo que tiene la condición de tutor; esto es, cuando el agente ejerce la tutela sobre la víctima. También se estima que estarían incluidos

los casos del curador que da muerte intencionalmente a la mujer que se encuentra bajo su cuidado, en la figura de la curatela. Asimismo, pertenecería a esta figura la tenencia, cuando la persona que la ejerce da muerte intencionalmente a la mujer que está bajo su cuidado.

Se presentarían también las conductas de muerte provocada de la hija que se encuentra bajo la patria potestad del padre o progenitor, siempre y cuando no se verifiquen circunstancias de violencia familiar; esto es, cuando no se ha presentado anteriormente una situación de violencia familiar, siendo por tanto el homicidio en agravio de la hija el único hecho antijurídico y el único acto en general cometido contra la vida e integridad de la descendiente. Aquí se puede presentar un concurso con el supuesto agravado de la minoría de edad de la víctima (GUEVARA 2013: 171-172).

Para la verificación de la presente agravante tiene que comprobarse que la víctima —una mujer— estaba o tenía una relación de cuidado o responsabilidad; no necesariamente tiene que haber una relación contractual por escrito, sino que basta que exista enfáticamente una relación fáctica entre “autor” y “víctima”. La mayoría de veces, en estos casos la víctima no tendría posibilidades de valerse por sí misma —porque es menor de edad o es incapaz—, razón por la cual necesita estar al cuidado o bajo la responsabilidad del sujeto activo, circunstancia que es aprovechada por éste para la comisión del delito (REÁTEGUI 2014: 41).

El papel de garante debe valorarse como contexto en la acción feminicida del sujeto activo, sea que mantenga con el sujeto pasivo una vinculación legal o fáctica: legal, cuando exista una relación de parentesco o afinidad; fáctica, cuando, por cualquier razón, se haya tenido que cuidar y proteger a la agraviada. Es el caso del cuidado que debe tener el esposo con la cónyuge enferma, pero como le está causando demasiados gastos en su curación, decide matarla (ZAPATA 2014: 62 -63).

Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación **Comentario**

Para la aplicación de la presente agravante típica se deben verificar tres cuestiones específicas: en primer lugar, que exista la muerte de la mujer; en segundo lugar, que

exista la comisión del delito de violación sexual o actos de mutilación física en el cuerpo de una mujer; y, en tercer lugar, que tales actos de violación o mutilación se produzcan antes o previamente a la muerte (REÁTEGUI 2014: 41-42).

Peña Cabrera, al comentar lo preceptuado, dice que, en ciertas ocasiones, antes de que se produzca el asesinato de la víctima ésta es sometida por el homicida a un abuso sexual; no contento con haber satisfecho su libidinoso ánimo, éste perpetra su muerte y, así, deja fuera de circulación al principal testigo del hecho luctuoso. Empero, un evento de tal naturaleza importa la configuración de un concurso delictivo (ICAL) —en concreto, del delito de asesinato— para ocultar otro delito, el acceso carnal sexual. La descripción fáctica, que es recogida en este numeral, encuentra cobertura en la institución acotada; sin embargo, con esta redacción normativa el operador jurídico no tendrá más remedio que aplicar los artículos 170° o 173°, en concurso con esta figura agravada, siempre que se acredite que la muerte del sujeto pasivo obedeció a un ánimo repulsivo del agente hacia las mujeres o que haya tomado lugar en un contexto de violencia familiar (PEÑA CABRERA 2013: 129-130).

La acción criminal contra la mujer por el sujeto activo está dirigida contra ella no solo para acabar con su vida en forma inmediata, sino que aquel planifica, antes de ultimarla, practicarle el acto sexual contra su voluntad, sin importar la edad o cualquier otra cualidad del sujeto pasivo. Esto significa que existe un delito-fin, la violación de una fémina, seguida de muerte para acallarla. No se debe confundir esta situación con el homicidio calificado bajo la modalidad de ocultamiento de otro delito, en el que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pues en este delito solo es agraviada una mujer (ZAPATA 2014:63)

Los actos de mutilación, por su parte, definen la forma cómo algunos delincuentes dan muerte a su víctima, y son definidos como asesinato “con gran crueldad”, al generar en el sujeto pasivo dolores o sufrimientos innecesarios para poder lograr la perfección de su plan criminal. De forma similar a lo antes anotado, aquí se presenta la misma formulación dogmática; pero, siguiendo en estricto el principio de legalidad, debe aplicarse este inciso siempre que se cumpla con los presupuestos indicados párrafo atrás (PEÑA CABRERA 2013: 129-130).

Con respecto al segundo comportamiento agravante, el sujeto activo debe actuar mediante acciones de gran crueldad o salvajismo para matar a la mujer. Al momento del iter criminis (“camino del delito”), estando ésta viva, le cercena algunos de sus miembros u órganos vitales, lo que le causa padecimiento o sufrimiento antes de morir (ZAPATA 2014: 63).

Si al momento de cometerse el delito la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad

Comentario

La Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N° 29973) define esta condición de la siguiente manera: La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

Las personas con “discapacidad” son individuos que presentan un evidente estado de vulnerabilidad (un déficit psíquico-orgánico); es el caso de los ciegos, los inválidos, aquellos que prácticamente han perdido todo tipo de movimiento muscular. Se puede tratar, por ende, de una discapacidad parcial o total, siempre y cuando la presente como alguien en evidente estado de indefensión (Peña Cabrera 2013: 130). Aquí la agravante típica precisa el momento en que debe producirse la muerte de la mujer. Se indica que ese momento la víctima tiene que padecer una discapacidad física o mental (REATEGUI 2014:42).

En este rubro de conductas de feminicidio, la mayor alarma social se presenta porque el sujeto activo se aprovecha de que el sujeto pasivo mujer adolece de discapacidad física o mental. Implica que debe conocer efectivamente el estado deficitario de la víctima, de lo que se infiere que la discapacidad debe ser constatable para el perpetrador a través de los sentidos o por otros modos, como pueden ser informes médicos especializados, pruebas o evidencias científicas al respecto (Guevara 2013. 173). Si, por ejemplo, la víctima mujer es sorda, muda o ciega, o si le falta alguna de sus manos o piernas, esta condición orgánica o

fisiológica la hace más vulnerable ante el sujeto activo y, por lo tanto, contribuye a que la represión sea más drástica, conforme a lo establecido para este contexto (Zapata 2014: 63-64). Cuestión importante para que se pueda aplicar válidamente esta circunstancia de agravación es que el agente debe ser consciente de que está dando muerte a una mujer con tales características (PEÑA CABRERA 2013: 130).

Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas

Comentario

De acuerdo con el Protocolo de Palermo, se entiende por trata de personas a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Este fin incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables 2014: 10). El Código Penal tipifica el delito de trata de personas en su artículo 153°, en el que señala:

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o practicas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación, se considerara trata de personas incluso sin

recurrir a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

Se puede definir a la trata de personas, por sus elementos, como.

- 1) El acto (qué hace): La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas.
- 2) Los medios (cómo se hace): Utilizando la amenaza, la fuerza, otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener un consentimiento “viciado”, de una persona que tenga autoridad sobre otra.
- 3) Los fines (para qué se hace): La explotación, explotación sexual, explotación laboral, esclavitud, servidumbre o la extracción de órganos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados.

El delito de trata de personas capta principalmente a mujeres, niñas y niños, por ser los más vulnerables de la sociedad, dada su condición física y situación económica que les hace más difícil huir de las mafias organizadas (Valencia 2012: 24-25). La problemática de la “trata de personas”, también conocida como “trata de blancas”, es un fenómeno criminal mundial que, por sus características, lesiona la libertad y, por ende, afecta de manera grave la dignidad de las personas que eventualmente se convierten en víctimas, a quienes esta actividad criminal degrada, humilla y envilece. En resumen, la persona es tratada como un instrumento o una cosa para conseguir objetivos, por lo general lucrativos.

Los agentes involucrados en esta actividad delictiva se caracterizan por desarrollar una red proactiva que, mediante la labor de captación, por seducción, engaño, violencia y amenaza, trasladan a las víctimas a lugares donde usualmente no pueden ejercer a plenitud su libertad personal. Las desarraigan de su lugar de origen y las colocan en una situación de vulnerabilidad extrema, con el fin de explotarlas. De esta forma, las personas son utilizadas como objetos o medios de producción de diversos bienes y servicios que no solo atentan contra el ejercicio de su libertad, sino que ponen en peligro su capacidad física y mental, pero, sobre todo, su

condición de seres libres y dignos.

Este fenómeno mundial no es extraño para el Perú: investigaciones efectuadas en el país sobre trata de personas con fines de explotación sexual han comprobado que el Perú es considerado como un país de origen, tránsito y destino de la trata internacional, con predominio de la trata interna. Asimismo, se ha verificado que aquí se realizan diversas modalidades de trata de blancas en diferentes contextos económicos y sociales, lo cual involucra mecanismos de captación y coacción que se desarrollan en la informalidad e ilegalidad. Así, se ha identificado explotación doméstica, mendicidad y explotación sexual como destinos principales para el caso de niñas, niño y adolescente (SALINAS 2013: 518-519).

Analizando la agravante en comentario en este punto, se debe mencionar que, antes de producir la muerte de la mujer resulta indispensable la comprobación judicial de que la víctima haya estado inmersa en el tráfico ilícito de personas (Reátegui 2014: 42). Para que se configure esta agravante, el agente delictivo debe, necesariamente, ejecutar previa o coetáneamente cualquiera de los comportamientos que establece el artículo 153° del Código Penal, como recurrir a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad de la mujer, el fraude, el engaño o cualquier otra situación de vulnerabilidad para fines de explotación laboral, prostitución, explotación sexual, además de otras conductas. Luego de haberla sometido a estos fines, el sujeto activo la mata, no importando para la configuración de esta agravante si esos actos los realizó el feminicida o un tercero involucrado en la trata de personas (ZAPATA 2014: 64).

En este caso nuevamente se hace alusión a un estadio anterior, en el que la víctima de feminicidio ha sido sujeto pasivo de otro delito. Siendo así, si se está ante una víctima (mujer) que antes de ser asesinada fue objeto de explotación sexual, laboral o de otra índole, conforme a los términos normativos de los artículos 153.° y 153-A del CP, podrá imponerse esta circunstancia de agravación, siempre y cuando sea el mismo agente el que emprenda ambas conductas —que, en puridad, importan un concurso real de delitos—, pues si son personas distintas no resulta de aplicación esta hipótesis, al menos que se esté ante una organización delictiva en la que se pueda advertir una coautoría no ejecutiva. Debe precisarse asimismo que sí,

producto de la explotación laboral, la víctima muere por no haberse adoptado las medidas de seguridad necesarias para controlar todo foco de riesgo — jurídicamente desaprobado—, al estar ante un homicidio culposo, no se podrá sancionar al agente por esta modalidad agravada de feminicidio, al exigirse el dolo en la psique del agente. Si la víctima que ha sido objeto de explotación sexual no muere y solo resulta gravemente herida, se puede aplicar este supuesto de agravación, más en grado de tentativa (PEÑA CABRERA 2013: 131).

Se debe advertir que para la aplicación judicial de la presente agravante del deliro de feminicidio. El conento de trata de personas, descrito en el artículo 153° del código Penal, tiene que estar relacionado siempre con el género femenino (PEÑA CABRERA 2013: 131).

Cuando hubiera ocurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo.

Comentario

BRAMONT y GARCÍA CANTIZANO (1996: 50) dicen que el asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, para lo cual concurren cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108° del CP. Estas circunstancias están referidas a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito.

Asimismo, Salinas señala que, teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, se lo puede definir como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad (SALINAS 2013: 54).

El artículo 108.° del Código Penal—delito de asesinato— establece un conjunto de circunstancias típicas agravantes, que son: por ferocidad, lucro o placer; para facilitar u ocultar otro delito, con gran crueldad o alevosía; por fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras

personas; o si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones. Por ejemplo, Reátegui dice que cuando el varón mata a una mujer (enamorada) mientras ésta duerme durante la noche en su habitación, con un cuchillo, por la espalda, existe un feminicidio cometido por alevosía; pero si el crimen es cometido por un sicario que recibe dinero de otra persona para que mate a una mujer cuando ésta sale de su trabajo, se trata de un feminicidio cometido por lucro (REÁTEGUI 2014: 44).

El legislador ha establecido distintas formas de cometer homicidio que revelan una especial peligrosidad del autor. En la doctrina, al homicidio sin motivo aparente o por motivo fútil se le denomina “homicidio por ferocidad”, establecido en el inciso 1 del artículo 108° del Código Penal.

Hurtado Pozo, señala que (...) de acuerdo con nuestro o ley, el juez deberá apreciar si la acción del homicida es feroz, mediante el análisis de los móviles que impulsaron al autor. Cuando estos aparezcan, en relación con el resultado muerte, como desproporcionados, deleznable, bajos, revelarán en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social”. Por su parte, la Corte Suprema ha definido “ferocidad” como aquella “que se caracteriza porque el agente desarrolla la condena de matar sin móvil o móvil aparente o cuando este sea insignificante o fútil”.

Otra de las modalidades de homicidio calificado contenida en el artículo 108.° del Código Penal es el denominado “con gran crueldad o alevosía” (inciso 3). La doctrina define al primero de ellos como “el empleo de medios para acrecentar en forma deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario para la perpetración de la muerte”, o aquel “que causa a la víctima, mediante la intensidad o duración de la acción del autor, dolores físicos o psíquicos, lo que demuestra insensibilidad”.

La modalidad de alevosía, en cambio, está definida en la doctrina como los actos que realiza el autor para cometer el homicidio reduciendo al mínimo los riesgos de la defensa que pudiera provenir de la víctima. Con tal fin prepara el escenario y

premedita cada paso que va a dar para conseguir su fin (Defensoría del Pueblo 2010: 62-64).

7.4.- LA PENA SERÁ DE CADENA PERPETUA

Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes

Comentario

En efecto, Reátegui comenta que la sanción penal más grave que se impone (prevista en el artículo 29.º del Código Penal) es la cadena perpetua, por el supuesto de la concurrencia de eventos agravantes de dos o más circunstancias típicas del mismo grado o de distinto grado, contenido en el reciente artículo 108-b. Por ejemplo, el novio que mata a su novia de 16 años de edad al enterarse de que la adolescente se encontraba en estado de gestación. En este punto carece de importancia, para efectos de la aplicación de la agravante, si el sujeto activo es el padre o no. Otro ejemplo es el de aquel empresario de una casa de citas de la ciudad en la cual somete a varias mujeres a la trata de personas en su negocio; luego de un tiempo ese empresario abusar sexualmente de una de las mujeres. Tras recibir varios maltratos, la mujer lo denuncia a las autoridades; ante esta situación, y en represalia, el hombre decide matarla (REÁTEGUI 2014: 44-45).

CONCLUSIONES

1. La violencia contra la mujer es un problema generalizado y grave que afecta a las vidas de innumerables mujeres y constituye un obstáculo para el logro de la igualdad. Pone en peligro la vida de las mujeres y les impide alcanzar el pleno desarrollo de sus capacidades. Obsta al ejercicio de sus derechos como ciudadanas; causa daños a las familias y las comunidades y refuerza otras formas de violencia en todas las sociedades, frecuentemente con consecuencias letales.
2. La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, arraigada en las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres y la discriminación sistémica contra la mujer que está difundida tanto en la esfera pública como en la privada. Su alcance y su prevalencia reflejan el grado y la persistencia de la discriminación por motivos de género a que se enfrentan las mujeres, que frecuentemente resulta agravada por otros sistemas de dominación.
3. La violencia contra la mujer es compleja y diversa en sus manifestaciones. Las condiciones propicias para la violencia contra la mujer son socialmente producidas y, consiguientemente, los procesos por los cuales son producidas pueden ser modificados. Si se dedican la voluntad política y los recursos necesarios a su erradicación y a garantizar que las mujeres puedan gozar de todos sus derechos humanos, la violencia contra la mujer podrá ser reducida en alto grado, y en definitiva eliminada.
4. Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, por lo que al no ser recurrida en todos sus ámbitos no se garantiza de este modo de manera efectiva la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia.

5. El feminicidio como tipo penal en el Código Penal nacional ha experimentado una serie de cambios, tanto de índole cuantitativa como cualitativa, desde una primera fase de desarrollo anclado dentro de los ámbitos del parricidio hasta una segunda fase de desarrollo, en donde ha reclamado el signo de su origen histórico; esto es, el ser definido en la teoría y en la práctica como homicidio en agravio de la mujer por razones de género, ostentando en la actualidad una interesante taxonomía que se puede expresar genéricamente en un feminicidio básico y agravado, al contemplarse en este último como pena abstracta la cadena perpetua.

RECOMENDACIONES

1. Se propone la creación de una mesa formada por organizaciones de la sociedad civil, actores del estado y la comunidad internacional la cual permitiría fomentar estudios interdisciplinarios, ampliar los conocimientos acerca del feminicidio, desarrollar herramientas, y entre otros, realizar un monitoreo del cumplimiento de las obligaciones del Estado peruano para garantizar y adoptar las medidas necesarias para erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres.
2. Se recomienda que el Estado brinde la protección social de la mujer contra el delito de feminicidio; y se dé a través de un conjunto de acciones de protección y soporte dirigidas directas e indirectas para fortalecer sus capacidades de afronte y recuperación. Las instituciones públicas que brindan servicios de éste tipo facilitan a los operadores la sostenibilidad de las acciones de la investigación judicial.
- 3.- Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados. Dado que el proceso vigente no es eficaz porque no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas de violencia familiar.
- 4.- Proteger las mujeres en los escenarios de conflicto y posteriores a los conflictos o derivados de su situación de refugiadas o desplazadas internas, en los cuales las mujeres son un blanco particular de la violencia y tienen limitadas posibilidades de solicitar y obtener reparación y tengan en cuenta la perspectiva de género en relación con el otorgamiento de asilo.

BIBLIOGRAFÍA

1. BARATTA, A. (1997). *Política Criminal Entre la Política de Seguridad y la Política Social. Delito y Seguridad de los Habitantes*. México, DF: Editorial Siglo XXI, p. 3.
2. BORJA, E. (2003). *Curso de política criminal*. . Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 25 y ss.
3. CHINCHILLA, L. (1997). *La Prevención Comunitaria del Delito Perspectivas para América Latina*. . Miami: Centro para la Administración de Justicia, p. 18.
4. FERNÁNDEZ, J. (2002). *La Seguridad Pública en México*. In *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*. . México: Universidad Iberoamericana/Universidad Nacional Autónoma de México/Procuraduría General de la República.
5. GÓMARIZ MORAGA, E. (2006). “*Políticas de seguridad ciudadana y violencia intrafamiliar*”. . Documento de Trabajo. Fundación Friedrich Ebert. Agosto del 2006 págs. 3 a 5.
6. MONARRES, J. (2000). “*La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*”. Frontera Norte: núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117)27.
7. PASQUEL, A. (1998). *Derecho Penal, Criminología y Política Criminal*. Buenos Aires: Editorial Depalma, p. 3.
8. PEÑALOZA, P. (2000). ‘*Los desafíos de la prevención del delito en América Latina*’. México: Este País, México, núm. 116, p. 4.
9. PEÓN, N. (2002). *El Modelo ‘Comunidad Segura’, una Propuesta para Combatir la Inseguridad*. Mexico: In Violencia Social. MEDRANO, Marcia Muñoz de Alba. Universidad Nacional Autónoma de México, p.109.
10. RAMÍREZ, S. (2002). *En torno a la Seguridad Pública*. In *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*. México: Universidad Autónoma de México.
11. SEGATO, R. (2006). *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente, Serie Antropología*, . Brasilia: p. 8 y 9.
12. TOLEDO VÁSQUEZ-, P. (2009). *Feminicidio- Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Pág.16-17.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

6. **AGUILAR MALPARTIDA, Pilar.** La emoción violenta como atenuante de los asesinatos de las mujeres a manos de sus parejas. En: www.isis.cl
7. **CHRISTENSEN, F. M** *Invitación a la violencia: la evidencia.* En *Debate Feminista* N° 9, Año 5. Marzo 1994.
8. **COMITÉ DE LA CEDAW, «Recomendación General N° 19. La violencia contra la mujer»**
9. **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención De Belém Do Pará»**
10. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**
11. **DE BARBIERI, M. Teresita,** «Certezas y Malos Entendidos sobre la Categoría Género», en IIDH, «Estudios Básicos de Derechos Humanos IV»; Edit. IIDH y Comisión de la Unión Europea, 1996.
12. **DE BEAUVOIR, Simona** El Segundo Sexo. Volumen 1.
13. **GUEZMES, Ana, PALOMINO Nancy, RAMOS Miguel.** Violencia Sexual y Física contra las Mujeres en el Perú. Organización Mundial de la Salud, Universidad Cayetano Heredia y CMP Flora Tristan ; 2002.
14. **HURTADO POZO, Jose.** Manual de Derecho Penal. Parte Especial 1. Homicidio. Ediciones Juris. Lima, 1995.
15. **LAGARDE Y DE LOS RIOS, Marcela.** Por la Vida y la Libertad de las Mujeres. Fin al Feminicidio. México 2004.

16. **LANDA ARROYO, Cesar.** Los tratados internacionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: <http://www.cajpe.org.pe/guia/landa-2.htm#s51c>. (17/01/08).
17. **LAURA SEGATO, Rita.** Territorio Soberanía y Crímenes de Segundo Estado: La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. En: Serie Antropológica 362. Universidad de Brasilia, 2004.
18. **MONÁRREZ FRAGOSO, Julia** Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993- 2001. En Debate Feminista, año 13, Vol. 25, abril 2002.
19. **MONTESINOS, Rafael** La crisis de las identidades; Ediciones Bellaterra-Francia 2002
20. **PEÑA CABRERA, Raúl.** Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Ediciones Jurídicas. Lima. 1992.
21. **VARGAS, Virginia.** El movimiento Feminista en el Horizonte Democrático Peruano (décadas 1980 – 1990). CMP Flora Tristán, 2006.

ANEXOS